

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO, EN EL EXPEDIENTE N° 01019-2010-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ - 2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

JUAN CARLOS RODRIGUEZ MAGUIÑA ORCID: 0000-0003-1678

ASESOR:

DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ - PERÚ 2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rodriguez Maguiña, Juan Carlos

ORCID: 0000-0003-1678

Universidad Catolica Los Angeles De Chinbote, Estudiante De Pregrado, Chimbote, Peru

ASESOR

Villanueva Cabero, Domingo Jesus

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Catolica Los Angeles De Chinbote, Facultad De Derecho Y Ciencia Politica, Escuela Profesional De Derecho, Chimbote, Peru

JURADO

Trejo Zuluaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzalez Pisfil, Manuel Venjamin

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

Mgter. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga ORCID: 0000-0001-9824-4131 Presidente

Mgter. Gonzáles Pisfil Manuel Benjamín ORCID: 0000-0002-1816-9539 Miembro

Mgter. Giraldo Norabuena Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
Miembro

Mgter. Domingo Jesús Villanueva Cavero ORCID: 0000-0002-5592-488X DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su amor infinito, porque hay amores que duran para toda una vida, pero el amor de Dios es para toda la eternidad.

A mis padres:

Por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ellos he logrado llegar hasta aquí e indudablemente es todo un orgullo ser su hijo.

Juan Carlos Rodríguez Maguiña

DEDICATORIA

A mi esposa, el amor de mi vida, por su cariño, por ser la persona especial en mi vida, quien me impulsa a seguir esforzándome día a día.

A mis hermanos y familia en general, por apoyarme en todo y siempre estar conmigo en los momentos más difíciles de mi vida, brindándome su compañía y respaldo constante.

Juan Carlos Rodríguez Maguiña

RESUMEN

La investigación tuvo objetivo general determinar la calidad de las sentencias en estudio.

La investigación es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y de un

diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente

judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la

observación, el análisis de contenido, una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva,

pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta, y muy alta;

y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta, alta. Se concluyó, que la calidad de las

sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras Clave: Calidad, Nulidad de acto jurídico, y sentencia.

 \mathbf{v}

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the Quality of the First and Second Instance Judgments

regarding the Nullity of the Legal Act: according to the "Nullity of the Legal Act, according to the

pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters", in the File N °

01019 -2015-0-0201-JR-CI-02, Judicial District of Ancash 2018, the general objective:

Determine the Quality of the Judgments in the study, is of type: qualitative quantitative,

descriptive exploratory level, and non-experimental design, Retrospective and transversal. The

sample unit was a judicial file, through convenience sampling, the use of observation

techniques, content analysis, a checklist, validated by expert judgment. The results reveal that

the quality of the expository, considerative and resolutive part, the parts of the sentence of first

instance were of rank: Very high, high, and Very high; and the second instance sentence: high,

high and high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was high

and high, respectively.

Keywords: Quality, Nullity of legal act, and sentence.

vi

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las	
Sentencias en estudio	9
2.2.1.1. La Acción.	9
2.2.1.1.1. Definición	9
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	9
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	9
2.2.1.1.4. Alcance	10
2.2.1.2. La Jurisdicción.	10
2.2.1.2.1. Definición	10
2.2.1.2.2. Elementos	10
2.2.1.2.3. Principios constitucionales a la función jurisdiccional	11
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.	11
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.	11
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdicciona	al. 12

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria d	le la
Ley.	12
2.2.1.2.3.5. El Principio a la Motivación Escrita de Resoluciones Judiciales	12
2.2.1.2.3.6. Principio de Pluralidad de la Instancia	13
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por Vacío o Deficiencia	13
de la Ley.	13
2.2.1.2.3.8. Principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado	14
del proceso.	14
2.2.1.3. Competencia.	14
2.2.1.3.1. Definición.	14
2.2.1.3.2. Regulación de la Competencia	15
2.2.1.3.3. Determinación de la Competencia en materia civil.	15
2.2.1.3.4. Determinación de la Competencia en el Proceso en Estudio	15
2.2.1.4. La Pretensión.	16
2.2.1.4.1. Definiciones.	16
2.2.1.4.2. Acumulación de Pretensiones.	16
2.2.1.4.3. Regulación.	16
2.2.1.4.4. Las Pretensiones del Proceso Judicial en Estudio.	17
2.2.1.5. El Proceso	17
2.2.1.5.1. Definición.	17
2.2.1.5.2. El debido proceso formal.	18
2.2.1.5.2.1. Definición.	18
2.2.1.5.2.2. Elemento del debido proceso.	18
2.2.1.6. El Proceso Civil.	19
2.2.1.6.1. Definición.	19
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	19

2.2.1.6.2.1. Principio de Tutela Jurisdiccional efectiva	19
2.2.1.6.2.2. Principio de dirección e impulso del proceso.	20
2.2.1.6.2.3. Principio de integración de la norma procesal.	20
2.2.1.6.2.4. Los principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal	21
2.2.1.6.2.5. Los principios de Inmediación, Concentración, Economía y	21
Celeridad Procesal.	21
2.2.1.6.2.6. El Principio a la socialización del Proceso.	22
2.2.1.6.2.7. El principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.	22
2.2.1.6.2.8. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.	23
2.2.1.6.2.9. El Principio de Doble Instancia.	23
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.	24
2.2.1.7.1. Definición	24
2.2.1.7.2 Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	25
2.2.1.7.3. La Nulidad en el Proceso de Conocimiento.	26
2.2.1.7.4. Las Audiencias en el Proceso de Conocimiento.	26
2.2.1.7.4.1. Definición	26
2.2.1.7.4.2. Regulación	27
2.2.1.7.4.3. La Audiencia de Conciliación.	27
2.2.1.7.4.4. La Audiencia de Pruebas.	27
2.2.1.7.4.5 La Audiencia en el proceso Judicial en Estudio	28
2.2.1.7.5. Los Puntos Controvertidos en el Proceso de Conocimiento.	28
2.2.1.7.5.1. Definición	28
2.2.1.7.5.2. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial en Estudio	29
2.2.1.8. Los Sujetos del Proceso	29
2.2.1.8.1. El Juez.	29
2.2.1.8.2. La Parte Procesal	20

2.2.1.9. La Demanda, la Contestación de la Demanda y la reconvención	. 30
2.2.1.9.1. La Demanda.	. 30
2.2.1.9.2. La Contestación de la Demanda.	. 31
2.2.1.9.3. La Demanda, la contestación de la Demanda en el Proceso Judicial en	
Estudio.	. 32
2.2.1.9.4. Los Alegatos	. 33
2.2.1.10. La Prueba.	. 34
2.2.1.10.1. En Sentido Común y Jurídico.	. 34
2.2.1.10.2. En Sentido Jurídico Procesal.	. 34
2.2.1.10.3. Diferencia entre Prueba y Medio Probatorio	. 35
2.2.1.10.4. Concepto de la Prueba para el Juez.	. 36
2.2.1.10.5. Objeto de la Prueba.	. 36
2.2.1.10.6. La Carga de la Prueba.	. 37
2.2.1.10.7. Sistema de Valorización de la Prueba.	. 37
2.2.1.10.7.1. El Sistema de la Tarifa Legal.	. 37
2.2.1.10.7.2. El Sistema de Valoración Judicial.	. 38
2.2.1.10.7.3. Las Pruebas y la Sentencia.	. 38
2.2.1.10.7.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	. 38
2.2.1.10.7.4.1. Documentos	. 39
2.2.1.10.7.4.1.1. Definición.	. 39
2.2.1.10.7.4.1.2. Tipos de Documentos.	. 39
2.2.1.10.7.4.1.3. Documentos Presentados en el Proceso Judicial en Estudio	. 39
2.2.1.10.7.4.2. La declaración de Parte.	. 40
2.2.1.10.7.4.2.1. Definición.	. 40
2.2.1.10.7.4.2.2. Regulación.	. 40
2.2.1.10.7.4.2.3. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio	. 41

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial	41
2.2.1.10.7.4.3.1. Definición.	41
2.2.1.10.7.4.3.2. Regulación.	42
2.2.1.10.7.4.3.3 La testimonial en el proceso judicial en estudio	42
2.2.1.11. Las Resoluciones Judiciales.	43
2.2.1.11.1. Definición	43
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	43
2.2.1.11.2.1. La Sentencia.	43
2.2.1.11.2.1.1. Estructura de la sentencia	44
2.2.1.11.2.1.2. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones	
Judiciales.	44
2.2.1.11.2.1.3. La motivación como justificación interna y externa	45
2.2.1.11.2.1.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	47
2.2.1.11.2.1.5. La Sentencia en el Proceso Judicial en estudio	49
2.2.1.12. Medios Impugnatorios.	50
2.2.1.12.1. Definición	50
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	50
2.2.1.12.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Civil	50
2.2.1.12.3.1 Recurso de Reposición.	51
2.2.1.12.3.2. El Recurso de Apelación.	51
2.2.1.12.3.3. El Recurso de Casación.	52
2.2.1.12.3.4. Recurso de Queja	52
2.2.1.12.4. Medios Impugnatorios formulados en el Proceso Judicial en estudio	53
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con las	53
Sentencias en estudio.	53
2.2.2.1. Identificación de la Pretensión resulta en la Sentencia.	53

2.2.2.2. Ubicación de la Nulidad en las ramas del derecho	53
2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar la nulidad d	lel Acto
Jurídico	54
2.2.2.3.1. El Acto Jurídico.	54
2.2.2.3.1.1. Definición	54
2.2.2.3.1.2. Definición Normativa.	54
2.2.2.3.1.3. Requisitos para celebrar el acto Jurídico	55
2.2.2.3.1.4. Efectos del Acto Jurídico.	55
2.2.2.3.2. Nulidad del Acto Jurídico.	56
2.2.2.3.2.1. Definición	56
2.2.2.3.2.2. Regulación.	56
2.2.2.3.2.3. Nulidad y anulabilidad, diferencias.	57
2.2.2.3.2.4. La nulidad absoluta.	57
2.2.2.3.2.5. Causales por Nulidad Absoluta	58
2.2.2.3.2.5.1. Las causales en las sentencias en estudio	58
2.2.2.3.2.5.1.1 Falta de manifestación de voluntad del agente.	58
2.2.2.3.2.5.1.2. Objeto física y jurídicamente imposible o indeterminable	59
2.3. MARCO CONCEPTUAL	60
2.3.1. Acción	60
2.3.2. Acto jurídico.	60
2.3.3. Accionante	60
2.3.4. Acumulación	60
2.3.5. Anexos	60
2.3.6. Apelación.	60
2.3.7. Apercibimiento.	60
2.3.8. Auto	61

	61
2.3.10. Competencia	61
2.3.11. Derechos fundamentales	61
2.3.12. Distrito Judicial	61
2.3.13. Demanda.	61
2.3.14. Demandante	61
2.3.15. Demandado	62
2.3.16. Derechos fundamentales	62
2.3.17. Doctrina	62
2.3.18. Expediente	62
2.3.19. Fallos	62
2.3.20. Folio	62
2.3.21. Instancia	63
2.3.22. Improcedencia de la demanda	63
2.3.23. Jurisdicción	63
2.3.23. Jurisdicción	
	63
2.3.24. Jurisprudencia	63
2.3.24. Jurisprudencia 2.3.25. Medios probatorios	63 63
2.3.24. Jurisprudencia	63 63 63
2.3.24. Jurisprudencia	63636364
2.3.24. Jurisprudencia	63636464
2.3.24. Jurisprudencia 2.3.25. Medios probatorios 2.3.26. Medios Impugnatorios 2.3.27. Normatividad 2.3.28. Notificación 2.3.29. Otro sí	63636464
2.3.24. Jurisprudencia	
2.3.24. Jurisprudencia	636364646464

2.3.35. Resolución	65
2.3.36. Segunda instancia	65
2.3.37. Sentencia	65
2.3.38. Término	66
2.3.39. Valoración	66
2.3.40. Validez	66
HIPÓTESIS	67
III. METODOLOGÍA	68
3.1. Tipo y nivel de investigación	68
3.1.1. Tipo de investigación	68
3.1.2. Nivel de investigación	69
3.2. Diseño de investigación	70
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	71
3.4. Fuente de recolección de datos.	71
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	71
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	72
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos 72	2
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	72
3.6. Consideraciones éticas	73
3.7. Rigor científico.	73
IV. RESULTADOS	75
4.1. Resultados	75
4.2. Análisis de los resultados - Preliminares	.111
V. CONCLUSIONES	.117
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	.124
ANEXO 1	.127

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera	
Instancia	.127
ANEXO 2	.137
CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,	
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN	DE
LA VARIABLE	.137
ANEXO 3	.153
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	.153
ANEXO 4	.154
Sentencias de primera y de segunda instancia	.154
Sentencia de primera instancia	.154
Sentencia de segunda instancia	. 159

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

T 1. 1		7	7			•	• .	•
Rosultadas i	narcialos	do	In	contoncia	on	nrimora	inctal	ทกาก
Resultados p	<i>jui</i> ciuics	uc	ıu	semencia	CIL	pruncia	uisiui	ucu

Cuadro 1 calidad de la parte expositiva	78			
cuadro 2 calidad de la parte considerativa	84			
cuadro 3 calidad de la parte resolutiva				
Resultados parciales de la sentencia en segunda instancia				
cuadro 4 calidad de la parte expositiva	93			
cuadro 5 calidad de la parte considerativa	99			
cuadro 6 calidad de la parte resolutiva	103			
Resultados consolidados de las sentencias en estudio				
cuadro 7 calidad de la sentencia en primera instancia	106			
cuadro 8 calidad de la sentencia en segunda instancia	109			

I. INTRODUCCIÓN

En la siguiente investigación se vislumbra un análisis sobre la **calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso nulidad de acto jurídico**, señalando precedentemente. Procede la cancelación la inscripción de los asientos designados, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01019 – 2015.

Por consiguiente, el presente trabajo es una investigación individual derivada de la línea de investigación de la carrera profesional. Para su elaboración se utilizó el expediente judicial N° 01019 – 2015-0-0201-JR-CI-02, iniciado y concluido en la primera instancia en el Juzgado Civil de Huaraz, prosiguiendo con su apelación respectiva ante la Corte Superior de Justicia de Ancash, siendo así la 2° Sala Civil sede Huaraz, el mismo que la 2° Sala Civil – sede Central resolvió declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por la demandante, sobre nulidad de acto jurídico; así mismo en la 1° Sala Civil – Sede Central lo resolvió la decisión por las consideraciones antes expuestas CONFIRMADAS las sentencias recaída en la resolución, quedando concluido de esta manera dicho caso, por lo siguiente la comprensión de las sentencias es una actividad del ser humano que se practica a nivel local, nacional e internacional.

Para un buen funcionamiento de un Estado, la correcta aplicación y/o administración de Justicia es absolutamente necesaria. Sin ella, o cuando ella no responde a las necesidades de la población, imperan el caos y la tendencia a hacer justicia por mano propia.

En el contexto internacional, la administración de Justicia es una manifestación de la soberanía de los Estados, de ahí que esta afirmación requiere ser matizada, pues depende de una buena medida de modelo de organización territorial de poder.

En relación al Perú, cabe mencionar que este fue siempre un tema que abarcó y preocupó desde hace años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Recordando un poco la historia, apreciaremos que esta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en la década del setenta, gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

La idea que se tenía sobre la Administración de Justicia era ambigua y todo su funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba un tono subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió palpar algunos problemas existentes.

Para Torre, J. (2014), el sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo.

En el ámbito universitario local

Por su parte, en el ámbito local los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú.

Asimismo, estos hallazgos motivaron a formular el enunciado del problema de investigación:

¿Las sentencias, referente a la Nulidad de Acto Jurídico, sobre Nulidad de Acto Jurídico y cancelación del asiento registral, según los parámetros normativos Doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01019-2015-00201-JR-CI-02 Distrito Judicial de Ancash 2019?

Para resolver el problema se formuló un objetivo general.

Para alcanzar el objetivo general se planteó los siguientes objetivos específicos respecto a la postura de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Respecto a la sentencia de segunda instancia
- 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación se justifica; este proyecto de indagación está en lo académico y científico relacionado a la materia del derecho laboral, su

estructura y lineamiento se desprende del Manuel de Mitología de la Investigación Científico diseñada por la Universidad "Los Ángeles de Chimbote".

En tal sentido, busca sensibilizar a los conductores y/o responsables de la administración de justicia, resolver idóneamente la parte jurídica, debido a que en algunos casos se resuelve con vicios, emisiones e insuficiencias en la calidad de sentencias

Por consiguiente, el presente informe tuvo como objetivo interpretar y valorar la índole de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, resultó según los criterios normativos doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el expediente N° ° 01019-2015-00201-JR-CI-02 Distrito Judicial de Ancash.

Por otro lado dicho proyecto se encuentra encauzado al progreso de la mejora y valoración sobre las decisiones judiciales en la administración de justicia en todo el distrito judicial de Ancash, para lo cual se tendrá en cuenta el análisis de las sentencias que serán objetos de estudio.

Para delimitar con embellecedor las decisiones jurídicas es necesario tomar en cuenta principios básicos como el debido proceso, los principios de reservas, de respeto a la dignidad humana, de congruencia procesal, entre otros establecidos en el código Civil Nulidad del Acto Jurídico en su Artículo N° 219, donde se precisa las causales de nulidad el acto jurídico es nulo, ahondando además, así en las sentencias materia de estudio las pretensiones del demandante y demandado estén resueltos en base a los puntos controvertidos señalados en la audiencia respectiva.

Otro de los núcleos a estudiar son: los medios probatorios, identificando la veracidad y lo legítimo de los mismos y finalmente si estos han sido valorados convenientemente por el juzgador.

Finalmente cabe resaltar que, el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley, conforme está previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según Quiroga (2010), nos dice que, que la administración de Justicia, se conforman diversos factores que son muy importantes temas que nos explican una crisis de nuestra administración o en la solución de justicia; no tan solo de los sujetos procesales, dándonos a conocer el contexto del marco legal, sociocultural tanto en lo económico de todos los países en general, nos comenta, siendo el primero es el factor de la capación y la capacidad subjetiva del trabajo de los jueces y los magistrados, en un cargo absoluto. Siendo así la administración de Justicia se debe entender con un ámbito de una relación con las partes, y juzgador y los abogados, siendo así que las múltiples formas de relación entre ellos suponen en función de nuestro ordenamiento procesal.

El proceso de Nulidad de Acto Jurídico nace por la necesidad de instaurar un procedimiento judicial para ventilar las controversias que surgen entre el estado y los ciudadanos, a raíz del ejercicio el problema del objeto del negocio jurídico en la dogmática jurídica moderna y la necesidad de unificar la noción del objeto del contrato y del acto jurídico dentro del Código Civil Peruano.

Taruffo, (2003), señala que la parte de las resoluciones judiciales se integran por conjuntos dando así un razonamiento fácticos y jurídicos, expresándose en un orden cronológico, en que el Juez siendo el tribunal que toma sus decisiones finales. En un sentido amplio. Motivación es dar un motivo para una cosa.

Dando así a conocer que la motivación es una acción dando así el efecto de motivar, siendo así, entonces, una explicación que el motivo por el cual de una acción y con afecto de motiva, siendo así que la motivación agrupa a un factor psicológico, consiente o no, siendo así que predispone a la persona para realizar sus acciones.

Para cumplir con la debida motivación y fundamentación "es necesario que en la resolución se expresen con claridad y precisión los hechos del caso y los argumentos legales que llevan a la autoridad a la conclusión de que debe ordenar cierta conducta, negativa o positiva, de los particulares, a fin de que estos, con plena o conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, siendo así que las resoluciones mal motivadas son equivalente a una sentencia que contuviera la cita legal de preceptos y los puntos resolutivos, dándose así los resultados y los considerandos: la

impugnación de tal sentencia tendría que hacerse a base de conjeturas, lo que es ilegal".

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con la sentencia de estudio.

2.2.1.1. Definición (Acción)

Las doctrinas procesales, a lo largo de su historia, nos ha informado sobre el tema de la acción en su ámbito procesal, en el poder jurídico siendo así que el ser humano para dar el paso a los órganos de la jurisdicción para que requiera sin participación que cumpla con la prestación a la que está obligada.

2.2.1.2. Competencia en materia Civil.

Determina el C.P.C. art. "La competencia se determina por las situaciones de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posterior, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario" (Cajas, 2011)

3.2.1.3. Competencia en el Proceso de Estudio

2.2.1.3. Principio del Debido Proceso.

Arana (2012) entiende que, en el Derecho peruano, siendo así el debido proceso se contempla en art. 139° inc. 3 de la Constitución P. del Perú; nos dice que ninguna persona debe quedar desprotegida de su jurisdicción dada por la ley.

(San Martín, 2015), precisa que los principios del debido proceso, son instituciones que dan forma a la protección del estado de derecho, dando así un grupo de normas jurídicas, siendo así su finalidad la justicia se destina a un trámite de un proceso.

2.2.1.4. Tutela Jurisdiccional

"Villegas, (2019), nos da a conocer que la tutela judicial que nos afecta a un derecho constitucional con una naturaleza procesal siendo así que la virtud del ser humano o los sujetos tengan el derecho a los órganos jurisdiccionales." (p.11).

2.2.1.5. Garantías de la Jurisdicción

"el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efecto de asegurar el cumplimiento del principio de igual entre la

ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política; y con ello, que todo los justiciables se encuentre, principio y como regla general, sometido a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o privilegio en razón de la mera e inadmisible diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda".(Villegas, 2019, p.151)"

"Fuertemente vinculado con el principio de unidad se encuentra el mencionado principio de exclusividad de la función jurisdiccional. En general, conforme al primer y segundo párrafos del articulo 146!° y el artículo 139° inc. 11, De la Constitución, y como se desprende de lo expuesto en las aludidas sentencias de ese colegiado, este principio posee dos vertientes, la exclusividad judicial en su vertiente negativa y el otro, la exclusividad judicial en su vertiente positiva"

2.21.5. Principio de legalidad

"Art. 2° inc. 24 "toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; sancionando con pena no prevista en la ley. Siendo así este precepto constitucional se ha recogido también en nuestro código penal como norma, cuyo incumplimiento supondría la lesión de este principio y con ello la inconstitucionalidad del precepto o la decisión punitiva en cuestión".

3.2.1.6. El principio de Publicidad en los procesos, disposición en contra la ley. "Cabe señalar que los procesos judiciales siendo la responsabilidad con un funcionamiento público, siendo los delitos encontrados por el medio de comunicación siendo así los derechos fundamentales se garantiza por la constitución, son públicos." (Art. 139inc. 3 de la Constitución Política del Perú).

2.2.1.7. Principio de Motivación Escrita de la Resolución Judicial.

Los magistrados se encargan en emitir sus resoluciones o sentencias basándose a los fundamentos de hechos y de derecho, con todos los preceptos procesales en un encarcelamiento, así mismo debería sustentarse débilmente, antes de privarse un derecho primordial de la persona.

2.2.1.7. Principio de Pluralidad de la Instancia.

Así mismo podemos mencionar que las instancias no solo pueden haber doble sino triple instancia. Así mismo por ello en los procesos judiciales existen 2 instancias. Se toma como base al Juez de primera instancia de la corte de superior, así mis que todos lo juicio deben ser de dos jueces o tribunales que resuelvan los casos para sí garantizar el debido proceso.

2.2.2. Competencia.

"Así mismo podemos indicar que la extensión territorial de los estados y la multiplicidad de conflictos jurídicos que han de conocer los tribunales, así mismo se hace primordial entregar a cada uno de los jueces específicos de los asuntos y otro juez pueda entrar al conocimiento de aquel una vez que la causa ya se radica en el primero." Decimos que la competencia es exclusiva de un juez y excluyente respecto de cualquier otro.

"Así mismo podemos señalar que el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige con el principio de Legalidad, siendo así la prevista en la ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos."

2.2.2.1. Regulación de la Competencia.

"Así mismo podemos mencionar que la competencia está regulada en el C.P.C. Título II art. 5° que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles siendo así se encuentra en el art. 6° los principios de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia. Que la competencia está establecida por la ley siendo así la competencia civil no se puede renunciar ni modificarse salvo aquellos casos previstos por la ley o en los convenios internacionales respectivos. Finalmente, en art. 7°, 8° y 9° nos señala claramente que ningún juez civil puede delegar a otro la competencia que la ley le asido atribuida teniendo en cuenta la competencia."

2.2.2.2. Competencia en materia Civil.

Se puede señalar en el caso de estudio en materia civil, en el caso de la materia de Nulidad de Acto Jurídico, su competencia es a un Juzgado Civil. Así mismo se atiende a la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que se regulan (art. 9 del Código Procesal Civil)

2.2.2.3. La competencia en el proceso de estudio.

Podemos indicar que, en la materia de estudio, la Nulidad de Acto Jurídico se considera una de la vía procesal de conocimiento, siendo así la competencia corresponde al Juzgado Mixto (Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02), estableciéndolo en los art. 9,10 del Código Procesal Civil).

2.2.2.4. La Pretensión.

"La pretensión es el acto de manifestación de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada". (Quisbert, 2010).

2.2.2.5. Regulación.

"Podemos indicar en el título II, Capítulo V, Articulo 83 del C.P.C. nos señala "cabe señalar en los procesos puede haber más de una pretensión o más de dos personas, la primera es una es una acumulación objetiva, y la segunda es la pretensión subjetiva. Siendo así la Acumulación objetiva y subjetiva pueden ser originarias o sucesiva, según se propongan en la demanda o después del iniciado el proceso".

2.2.2.6. Pretensiones del Proceso Judicial en Estudio.

Del mismo el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02 – JR-CI-02, siendo así la presentación principal es la nulidad de acto jurídico por su objetivo jurídicamente imposible, dado en el art. 219 inc.3 del C.C, por otra parte, la pretensión accesoria que va a declarar nula la escritura pública que contiene la cancelación de la inscripción registral.

2.2.2.7. El Proceso.

"Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes".

"Del mismo modo, explica que el proceso se define que dice que es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas en virtud de los cuales los órganos jurisdiccionales, se resuelven sobre una relación jurídica que va plantear." (Rivera S.

Así mismo afirma, que el proceso judicial, es la secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objetivo de resolver, los juicios de la autoridad, siendo así que el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimientos.

2.2.2.8. El debido proceso formal.

Así mismo podemos señalar que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica siendo así la función jurisdiccional, sino que encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales.

Por lo tanto, el autor cita las dimensiones del proceso legal, con un proceso justo o simplemente debido proceso, siendo así un derecho humano y fundamental que tiene toda persona y le faculta a exigir el estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente que pueda tomar decisiones propias de un análisis claro y aplicable con las normas jurídicas.

2.2.2.9. Elemento del debido proceso.

Cabe señalar, que toda persona cuyo derecho que hayan sido violados, tienen el derecho de realizar o empezar un proceso puede ser civil, penal, o administrativos, y constitucional y otros, todos los procesos tienen una formalidad ya establecidas que tenga un bien resultado. Para un debido proceso.

El análisis del juez.

Su desplazamiento valido cabe señalar que debe permitir del derecho a la defensa.

Ser oído por las instancias correspondientes, es más al derecho a una Audiencia. Una oportunidad probatoria.

A un derecho a la defensa.

A una resolución fundada en derecho, razonable.

2.2.3. Proceso Civil.

"El proceso civil es el medio para solucionar conflictos de intereses, por tanto, vendría a ser un instrumento que garantiza la paz social, pero para que cumpla su

finalidad y función es imprescindible que las partes y la colectividad sean consecuentes".

2.2.3.1. Proceso de Conocimiento.

"El proceso de conocimiento es el proceso modelo por excelencia, porque su aplicación es extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Ésta clase de procesos se caracteriza por la amplitud de plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar, son complejas y de gran estimación patrimonial, o que versan sobre derechos de gran trascendencia que ameritan un examen mucho más profundo y esmerado por parte del Órgano Jurisdiccional, refleja su importancia dentro del contexto jurídico."

2.2.3.2. Nulidad en el Proceso de conocimiento.

"La nulidad de acto jurídico de acuerdo a lo dicho en el Artículo 475 inciso 1 por lo cual se pueda tramitar un proceso de nulidad de acto jurídico, por las causales previstas en el artículo 219 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho Capitulo."

2.2.3.3. La Demanda.

"La demanda constituye uno de los actos procesales fundamentales, con la que el proponente no solo acciona para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también plantea su pretensión procesal, con cuya admisión a trámite se va a generar el proceso y consecuentemente una relación jurídico-procesal entre el actor y demandado."

2.2.3.4. Contestación de la demanda.

"La contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual el demandado ejercita su derecho de defensa en oposición a las pretensiones reclamadas por el actor. El acto de la contestación de la demanda no constituye a una obligación del demandado, es más bien un momento conveniente para defenderse, de tal manera que pueda concretarse la bilateralidad del proceso."

2.2.3.5. Los Alegatos.

"Se refiere a los hechos relativos al fondo de la controversia, pues en relación con los hechos del proceso, los cuales pueden incluso sobrevenir a la contestación, al ser alegados deben ser resueltos, pues de lo contrario la sentencia producida no puede tenerse como una decisión expresa, positiva y precisa dictada con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones y defensas opuestas."

2.2.3.6. La Prueba.

"Podemos llamar prueba al conjunto de documentos para demostrar la verdad, siendo un medio de convicción en un proceso, siempre y cuando estén permitidos dentro de la ley cumpliendo con toda la formalidad al presentarse"

2.2.3.7. Resoluciones judiciales.

"Son actos procesales emanados por los magistrados que conforman la sala de la corte de apelaciones que corresponda, en los cuales se resuelven peticiones realizadas por las partes ante esa autoridad, pudiéndose decretar alguna medida y ordenar el cumplimiento de esta, acceder o rechazar alguna solicitud."

2.2.3.8. Medios Impugnatorios.

"Los medios de impugnación son aquellos que permiten a las partes, e incluso a terceros. Cuestionar un acto procesal. Provocando un reexamen del acto procesal, por ser el resultado de un error o vicio, el que produce agravio o perjuicio al impugnante, con la finalidad de obtener la revocación o anulación. Total, o parcial."

2.2.3.8. Medios Impugnatorios en el Proceso Civil.

"Conforme al Art.365 del C. P. C. los medios impugnatorios constituyen, mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o total anulada o revocada"

2.2.3.8. Recurso de Apelación.

"La apelación es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquico superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o la prueba."

2.2.3.8. Recurso de Casación.

"Es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in indicando o bien error in procediendo respectivamente."

2.2.3.9. Recurso de Queja

"Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del Órgano Jurisdiccional "ad quem" la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el Órgano Jurisdiccional "a quo", y la revocación de la resolución de éste último por la que se acordó dicha inadmisión."

2.2.4. Acto Jurídico.

"El acto jurídico es el hecho, humano, facultativo, que tiene por finalidad establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior de acuerdo al ordenamiento jurídico."

Fernando Vidal, por cuanto la Teoría del Acto Jurídico plantea el rol de la voluntad humana en la generación de las relaciones jurídicas, en la autorregulación de los intereses por los propios sujetos que las entablan con una finalidad práctica, puesto que del acto jurídico, como concepto de gran latitud se derivan reglas de aplicación uniforme, coadyuvando así a facilitar el aprendizaje y la aplicación del Derecho.

Artículo 140, requiere para la validez del acto jurídico que la finalidad para la que se celebra sea licita, esto es, que guarde conformidad con el ordenamiento legal.

Bonnecasse (Francia), Acto Jurídico es una manifestación de voluntad unilateral o bilateral (también plurilateral) cuya finalidad directa es engendrar, sobre el fundamento de una regla de derecho.

Messeneo (Italia), El Acto Jurídico es un acto de voluntad humana, realizado conscientemente del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto al realizarlo quiere determinar un resultado y tal resultado es tomado en consideración por el derecho.

Vidal Ramírez Fernando (Perú), El acto Jurídico es un hecho jurídico, voluntario, licito con manifestación de voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto en conformidad con el Derecho Objetivo.

Torres Vásquez Aníbal, Es el Acto Humano, licito, con manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Ferrero Costa Raúl, Es un Acto Humano realizado conscientemente y voluntariamente por un sujeto, del cual nace efectos jurídicos.

Lohmann Luca de Tena, el negocio jurídico es la declaración o declaraciones de voluntades de derecho privado que, por si o en unión de otros hechos, estarán encaminadas a la consecución de un fin práctico, licito y admitido por el ordenamiento jurídico, el cual reconoce a tales declaraciones como el sustento

para producir efectos prácticos queridos y regular relaciones jurídicas de derecho subjetivos.

2.2.4.1. Definición Normativa.

"Conforme a la norma del artículo 140 del Código Civil, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Textualmente se dice manifestación de la voluntad con el claro objetivo de generar consecuencias de derecho. En su conjunto está regulada en libro segundo del C.C, ello concordante con el artículo V del título preliminar y artículo 219°."

2.2.4.1. Requisitos para celebrar el acto Jurídico.

- Agente capaz.
- Objeto físico, jurídicamente posible,
- Fin licito
- C.C. ART. 140.

2.2.4.2. Efectos del acto jurídico

Los efectos del acto jurídico son:

- Creación de la relación jurídica.
- La regulación de relaciones jurídicas.
- Modificación de las relaciones jurídicas.
- Constatación de la existencia de relaciones preexistentes.
- Extensión de las relaciones jurídicas

2.2.4.2. Nulidad del acto jurídico.

"La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo."

2.2.4.3. Nulidad absoluta.

"Regulado en el Artículo 220°, puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Publico. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. Cuando un acto es nulo, afectando una norma de orden público y vulnerando a toda la sociedad."

2.2.4.4. Causales para la nulidad absoluta.

"Título IX Articulo 219 del código civil peruano se ve las causales de la nulidad del acto jurídico:"

- Si no existe la manifestación de voluntades es nulo.
- Así mismo cuando hayan practicado por persona absoluta incapaz.
- Además, cuando el objeto es física o jurídicamente imposible o cuando es indeterminado.
- Cuando sea su fin ilícito.
- Cuando adolezca de una simulación absoluta.
- Además, cuando la ley lo declare nulo.

2.2.6. Nulidad Virtual o Tácita

El Artículo 1343° del Código Italiano de 1942, La nulidad o virtual es aquella que, sin estar declarada directamente por el supuesto de hecho de una jurídica, se encuentra tácitamente contenida y se hace evidente cuando un acto jurídico en particular tiene

un contenido ilícito, no solo por contravenir las normas imperativas sino también por contravenir un principio de orden púbico o las buenas costumbres.

Estas nulidades se infieren de una interpretación integradora del sistema jurídico en su totalidad, es decir exige para su determinación una interpretación, so solo de la norma jurídica, sino también de las bases o fundamentos del sistema jurídico, conformado por normas imperativas, orden público y buena costumbre.

75 Artículo V del Código Civil, El conjunto de principios que constituyen el sustento de un sistema jurídico (orden público) así como las reglas de convivencia social aceptadas por todos los miembros de una comunidad como de cumplimiento obligatorio (buenas costumbres) y las normas imperativas en general constituyen los limites dentro de los cuales los particulares pueden celebrar válidamente actos jurídicos y contratos. Serán nulos sin necesidad de que exista una norma que así lo señale, los actos jurídicos que contravengan dichos límites.

2.2.5. 1. Tipos de Contratos.

Dentro de este tema, Messeneo nos habla de tres tipos de contratos, actos negocios jurídicos: el contrato ilegal, el prohibido y el inmoral.

El contrato cuando es contrario a normas imperativas especialmente prohibitivas, se convierte en un contrato ilegal porque se dirige contra los principios fundamentales y los intereses generales sobre los cuales descansa el ordenamiento jurídico estatal. A esto se nos agrega que, el sentido y alance de orden público varia de lugar en lugar y de época en é poca.

También entendemos que cuando el contrato tiene una finalidad que choca con las buenas costumbres estamos ante un contrato inmoral. Aquí, el contrato repugna a las buenas costumbres las cuales son el conjunto de los principios que rigen bajo el nombre de moral social, es decir, las que de ordinario se practican por la generalidad de las personas honestas.

Como ya hemos explicado, nuestro Código Civil solamente reconoce dos modalidades de invalides o ineficacia estructural: la nulidad y la anulabilidad. No reconoce la inexistencia que solo se aceptaría en los sistemas que no aceptan la nulidad

virtual, como consecuencia del principio que "no hay nulidad sin texto", consagrado legalmente en algunos sistemas jurídicos, como el francés.

A. Teoría General de la Nulidad de los Actos Jurídicos.

Esta teoría comprende los supuestos de hechos que constituyen actos inválidos o ineficaces, esto es, aquellos actos jurídicos que para el Derecho están afectados de algún vicio relevante y, por lo mismo, no producen los mismos efectos jurídicos propuestos por los agentes. Los negocios jurídicos afectados con nulidad, no pueden permanecer, por cuanto han sido repudiados por el ordenamiento jurídico debido, principalmente, a un interés colectivo mayor o supremo para la sociedad.

Rubio, señala que, existe nulidad cuando uno de sus elementos esenciales presenta problemas desde la misma conclusión del acto, o cuando éste atento contra una norma de orden público o en contra de las buenas costumbres.

La teoría de nulidad de los negocios jurídicos resulta, entonces, aplicable a los casos de invalidez referidos al momento del nacimiento del acto negocial, siendo que para los casos de invalidez o ineficacia posteriores a los a la constitución del acto. Se tendrá que recurrir a otras figuras jurídicas como la resolución, rescisión, revocación, caducidad, entre otros, que extinguen la eficacia del acto, pero que son diferentes a la nulidad.

B. Subsanación, Revocación y Sustitución de los Acuerdos Impugnados.

Si bien en el Derecho Civil existe la convalidación de los negocios jurídicos nulos y la conformación de los anulables, como instituciones a través de la cual se subsanan los vicios que afecten a dichos actos jurídicos, en el Derecho Societario la posibilidad de subsanación de los acuerdos societarios o actos jurídicos mercantiles no es admitida pacíficamente. El problema de su aceptación por la legislación radica en los efectos procesales que usualmente se producen.

2.2.6. Normas sustantivas aplicadas en las Sentencias en estudio.

2.2.6.1. En la sentencia de primera instancia.

(Jurista Editores, 2016). La sentencia de primera instancia, emitida por el 2° Juzgado Civil sede central Huaraz, advirtió la aplicación las normas sustantivas reguladas en el código civil, que a criterio del Juez sirvieron para dilucidar la pretensión judicializada concerniente a la nulidad de acto jurídico. Las consideraciones de la precitada sentencia, expuestas por el operador judicial, se fundaron en los siguientes artículos del código sustantivo: artículo 949° "La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario"; artículo 1352° "Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad"; y artículo 1362° "Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes".

2.2.6.1. En la sentencia de segunda instancia.

Paralelamente, en la sentencia de 1° Sala Civil – Sede Central, emitida por la Corte Superior de Justicia del Ancash, el razonamiento correspondiente del juez en primera instancia, en la medida de que las consideraciones pronunciadas por la Sala, relativo al asunto judicializado, fueron divergentes, pues así lo corroboró el autor en la presente investigación, y a ciencia cierta las más idóneas y lógicas para la solución del conflicto, ello por cuanto invocó y aplicó las siguientes normas contenidas en el Código Civil peruano: artículo 190°.

"Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo"; artículo 219° "El acto jurídico es nulo: (...) inciso 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta"; y artículo 1529° "Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero" (Jurista Editores, 2016).

3.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013). Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Conjunto de actuados judiciales, piezas escritas que se van agregando sucesivamente desde que se inicia el proceso. Conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos y privados) y demás papeles que constituyen los antecedentes de una actuación judicial o privada, contenciosas o no y que se conservan cosidos y foliados, en los archivos de los tribunales o juzgados (Centro de Estudios Gubernamentales, 2003).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998). Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Ciencia del Derecho. En términos más concretos y corrientes, se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está

formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada (Ossorio, 2003).

Normatividad. Denomínese así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de esta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y lugar determinado (Ossorio, 2003).

Parámetro. Valor de la población (media, proporción, riesgo relativo) sobre el cual se pretende realizar inferencias. Son valores desconocidos de características de una distribución teórica. El objetivo de la estadística es estimarlos bien dando un valor concreto, bien dado un intervalo confidencial (Huamán, 2005).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,

del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. Símbolo al cual se le asignan valores o números (Tamayo y Tamayo, 2012).

HIPÓTESIS

La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICAL DE ANCASH. Fue muy alta y alta, (según los resultados), respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

III. METODOLOGÍA

3.1. El tipo de investigación

3.1.1. Tipo de Investigación: cuantitativo - cualitativo

Toda investigación tiene un fin. Desde ese punto de vista, la investigación fue descriptiva y explicativa. Desde otro ángulo, se puede afirmar que es una investigación formal, por su empleo de fuentes jurídicas formales como son la doctrina, la legislación, proyecto de leyes y la jurisprudencia.

3.1.2. Nivel de la investigación del proyecto:

Exploratorio – descriptivo

- 3.1.3. Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- 3.1.4. <u>Descriptivo</u>: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la

variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo:

- 3.2.1 No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- 3.2.2 Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.
- 3.2.3. Transversal o transaccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3.4. El universo y muestra

Universo:

Pese al carácter teórico de la investigación, y en referencia al material jurisprudencial que en ella se emplea, tendrá como universo los procesos de Nulidad de Acto Jurídico resueltos entre los años 2015 y 2017, que se declare

la nulidad parcial del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha 17 de junio del 2015, predominante mente de las dos salas especializadas en la materia de la corte superior de justicia de Ancash.

Muestra:

El proceso judicial referente a la Nulidad de Acto Jurídico, concerniente a la preparación de clases, emitida en primera instancia por la Segunda Juzgado Sala Civil Huaraz, y ratificado en segunda instancia por la Corte Superior de Justicia de Ancash, según expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02

3.3. Definición y operacionalización de variables en estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, Del Distrito Judicial Sede Central, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu, 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional Juzgado Civil; en este trabajo el expediente corresponde al archivo al segundo juzgado civil de Huaraz y la Corte Superior de Justicia de Ancash que conforma la sentencia.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de acto Jurídico. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico.

3.4. Fuente de recolección de datos:

Fue, el expediente judicial el N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, Del Distrito Judicial Sede Central, seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu, 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o frases, conforme lo dice el autor Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle Compeam Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Así se trabajó:

3.5.1. Primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actitud que consistirá en aproximarse gradualmente y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contrato inicial con la con la recolección de datos.

3.5.2. Segunda etapa: más sistemático, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hoja digital) para segura la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. Tercera etapa: análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orienta por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

3.6. Consideración Éticas.

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández Bautista, 2010), se insertó como el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4:

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación de los instrumentos; la operacionalización de la variable (anexo 1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (anexo); el contenido de la recolección, organización y calificación de los datos (anexo2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – sede central: Chimbote-Perú.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Para lograr un trabajo óptimo en el análisis de los resultados, se ha dividido las resoluciones que se encuentra en el Anexo 05 tanto de primera como de segunda instancia, de tal manera que no hay necesidad que los cuadros cuenten con el texto a analizar y el lector acudiendo al anexo indicado, los puede detectar fácilmente. Para nuestro caso hicimos uso de las sentencias en forma física lo que nos ayudó a lograr un mejor análisis y obtención de valores que a nuestro punto de vista.

Los resultados se van consiguiendo en la medida en la que se va desarrollando las tablas de los diferentes Cuadros obteniendo inicialmente el análisis del cumplimiento de los parámetros para cada sub dimensión, esto se da en los cuadros del 1 al 6 para luego encontrar el valor y la calidad los cuales se aplican en los Cuadros 7 y 8 donde se calculan previamente el valor de cada una de las dimensiones con sus respectivas calidades y finalmente se calculan el valor y se ubica la calidad de las variables que son la razón de ser del presente informe, en forma individual tanto para la sentencia de primer instancia como la sentencia de segundo Instancia emitidas durante el desarrollo del proceso Sobre Nulidad de Acto Jurídico, desarrollado en la jurisdicción de Ancash con el N° de expediente 01019-2010-0-0201-JR-CI-02, en la que se solicita la nulidad parcial de la escritura Pública y del documento que la contiene, otorgado por Eduardo Hugo Paucar, a favor de Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca, de fecha 16 de junio del 2015, respecto del inmueble ubicado en el Sub. Lote 2 A-II-Barrio de Villón Bajo, Inscrito en la Partida Nº 11129613 de 48.30 metros cuadrados, de un área total de 128.08 metros cuadrados; acumulativamente solicita se ordene cancelación de la Inscripción Registral del Asiento C00003 de la Partida Nº 11129613 de la Zona Registral N° VIII. Sede Huaraz.

Siendo esto así se tienen las siguientes tablas de análisis:

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

		Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
		1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]	
ESPECIALISTA: TEJADA RAMOS, ARISTIDES DEMANDATE: MAGUIÑA CORDOVA, ISIDORA GRACIELA DEMANDADO: LEON TINOCO EMILIANO. FERRER FIGUROA, JULCA ANA RESOLUCIÓN NUMERO 18 Huaraz, doce diciembres Del año dos mil diecisiete VISTOS; Puesto los autos en Despacho para sentenciar. ANTECEDENTES: Puesto a Despacho para sentenciar el proceso seguido por Isidora Graciela Maguiña Córdova, contra Eduardo Hugo Paucar, Emiliano Ferrer León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca, sobre nulidad de acto jurídico.	El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,					х						

	dos a sesenta y tres, y fojas sesenta y siete, Isidora Graciela Maguiña Córdova, demanda la nulidad parcial de la Escritura Pública y del documento que la contiene, otorgado por Eduardo Hugo Paucar, a favor de Emiliano Ferrer León tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca, de fecha 16 de junio del 2015, respecto del inmueble ubicado en el Sub. Lote 2 A-II - Barrio de Villón Bajo, Inscrito en la Partida N° 11129613 de 48.30 metros cuadrados, de un área total de 128.08 metros cuadrados; acumulativamente solicita se ordene cancelación de la Inscripción Regstn1 del Asiento C00003 de la Partida N° 11129613 de la Zona Registral N° VIII- Sede Huara, debiendo de cursarse el oficio correspondiente con los recaudos pertinentes. Fundamentos de la Demanda	formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		10
Postura de las partes	 Que todos los demandados tenían conocimiento que la recurrente era compradora del predio Sub. Lote 2A-II en mérito al Contrato Notarial de Compraventa con Arras de fecha 06 de junio del 2013 de 48.30 m2 (4.60 x 10.50 m), ubicado en el Barrio de Villón Bajo, sin embargo los demandados en complicidad y tratando de vulnerar sus derechos adquiridos celebraron un nuevo contrato de compraventa con fecha 16 de junio del 2015, cuando el demando Eduardo Hugo Paucar ya no era propietario de los 48.30 m2 dado que para su validez se requería la intervención y consentimiento de la recurrente; por estar comprometida su transferencia en la área indicada, tal como aparece del Contrato de Compraventa con Arras, y esta imposibilidad de venta lo sabían perfectamente el vendedor y los compradores; pero actuaron de mala fe. Existiendo un contrato preparatorio de un área de 48.30 m2 no podían transferir la totalidad de dicho predio, sino solo el remanente, pero se celebró un nuevo contrato en forma simulada, pues en el Contrato de Arras de un área de 48.30 m2 ha sido la suma de USD. 14,490.00 dólares americanos; sin embargo, la totalidad del terreno de 128.08 m2 ha sido transferido por la suma irrisoria de USD. 11,500.00 dólares americanos, afectando de esta manera el inmueble materia de contrato preparatorio de 	pretensión del demandado. Si cumple Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las	x	

compraventa. •Respecto a la cancelación de la inscripción indica que por la nulidad de la venta del citado inmueble, debe de cursarse oficio a la SUNARP con los recaudos pertinentes por qué actuaron y celebraron una venta inválida y de mala fe. Resolución Admisoria. - Mediante resolución número cuatro de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis. obrante a fojas setenta y uno, se admitió a trámite la demanda. Contestación del demandado Eduardo Hugo Paucar.-Mediante escrito de fojas noventa y cuatro a ciento uno, contesta la demanda solicitando sea declarada infundada en virtud a las siguientes consideraciones: • Indica que se declare infundada la demanda en cuanto a la nulidad que alega la demandante, debe examinarse la ilicitud del negocio jurídico del Artículo 219° del Código civil, donde se establece las causales de nulidad absoluta, las cuales para el presente proceso se encuentran en el numeral 4, cuando el fin es ilícito, las transferencias ocurridas parte de la totalidad del Patrimonio no adolece de nulidad, porque no se realizó con el propósito de causar perjuicio a alguien, por tanto, es infundada la pretensión de nulidad. • Que, en su calidad de demandado ha cumplido con el ordenamiento jurídico legal vigente, es el caso que la señora Isidora Graciela Maguiña Córdova, no ha cumplido con las cláusulas del contrato preparatorio con arras, es decir ha incumplido pese a las exigencias de su persona, donde le hizo llegar una carta notarial, pero no ha cumplido con las cuotas establecidas en el contrato, el cual le ha generado una pérdida económica, como el daño emergente y lucro cesante más el daño moral. • Para efectos de la validez de la Escritura Pública entre

Eduardo Hugo Paucar y los compradores Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca de fecha 16 de junio del 2015, la demandante no podía haber intervenido en dicha relación contractual porque el contrato con arras se rescindió o resolvió automáticamente por el incumplimiento de las cláusulas del propio contrato preparatorio con arras. • El contrato preparatorio con arras se rescinde o resuelve automáticamente al no pagar la cuota que faltaba la compradora Isidora Graciela Maguiña Córdova, y al no desarrollarse la transferencia del dominio, por tanto el vendedor puede transferir la propiedad por el incumplimiento de las cláusulas sobre el pago de las cuotas en el contrato preparatorio con arras, y la trasferencia desarrollada a favor de Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícita y de buena fe y se realizó después de un año aproximadamente. Por resolución número cinco, obrante a fojas ciento dos, se resuelve tener por contestada la Demandada por parte del demandado Eduardo Hugo Paucar. Contestación de los Demandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca. - Mediante escrito de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cuatro, subsanada con escrito de fojas ciento sesenta y ocho, contestan la demanda solicitando sea declarada improcedente y/o infundada en virtud a las siguientes consideraciones: • Que la compraventa fue celebrada de manera legítima sin intención de causar daño a nadie, menos a la demandante, que para ellos es una persona desconocida, hasta antes de iniciarse las acciones legales. • La demandante no puede aseverar y menos acreditar que hayan conocido el compromiso de venta con arras, que tenía celebrado con su codemandado vendedor.

simplemente como todo interesado adquirió un predio acogiéndose al principio de publicidad; se informaron que registralmente no tema impedimento, restricción ni limitación alguna, por lo que procedieron con la compra, pagando incluso sumas adicionales. • Al desconocer por completo sobre el compromiso de venta y sobre una parte del lote que han adquirido; su situación jurídica frente a los hechos que reclama o demanda deben ser identificados como Terceros de Buena Fe y no como señala la actora, de ahí que su compra no adolece de ninguna causa de nulidad • La actora no puede justificar su incumplimiento con una explicación literaria de que no cumplió con el pago en las fechas establecidas porque supuestamente su codemaridado vendedor se escondía o rehuía de recibir el pago, cuando existen mecanismos legales para dar cumplimiento o conminar con cartas notariales o consignación judicial; sin embargo ninguno de estos se ha acreditado, por las razones expuestas debe de declararse infundada, y su condición es la de terceros de buena fe. Por resolución número ocho, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, se resuelve tener por contestada la demandada por parte de los demandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca. Saneamiento: Por resolución nueve a fojas ciento ochenta y uno, se declara saneado el proceso como la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes ordenándose proponer los puntos de conflicto. Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios: Por resolución quince, obrante a fojas doscientos catorce, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios. Audiencia de Pruebas: Se lleva a cabo conforme al acta a

foias doscientos dieciocho con la las partes e inasistencia

del demandado Eduardo Hugo Paucar, en cuyo	acto se	
actúan los medios probatorios; producidos los	alegatos,	
la causa queda para expedir sentencia; y		

El presente cuadro fue elaborado y diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Nota. Para mayor exactitud, la búsqueda y la identificación de los parámetros correspondientes a la introducción y a la postura de las partes, se realizó en todo el texto correspondiente a la parte expositiva incluida la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, cumpliendo con todos los parámetros establecidos por la Universidad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

		Calidad de la motivación Calidad de la parte considerativa de la
Evidencia Empírica	Parámetros	de los hechos y el derecho sentencia de primera instancia
		Muy baja Baja Mediana Alta Muy alta Muy baja Baja Median a Alta
		2 4 6 8 10 [1-4] [5-8] [9-12] [13-16] [17-20]

	II. ANALISIS DEL CASO Y CONSIDERANDO: Las razones evidencian la selección de los
	PRIMERO: Que, conforme al artículo I del Título Preliminar derechos probados o improbadas. (Elemento
	Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutelaim prescindible, expuestos en forma coherente,
	jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus sin contradicciones, congruentes y
	derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, por lo concordantes con los alegados por las partes,
	que las partes procesales han expuesto sus posiciones en en función de los hechos relevantes que
	busca de dicha tutela jurisdiccional con el fin de que se dirima sustentan la pretensión(es).Si cumple
	la diferencia nacida a consecuencia de la celebración de la Las razones evidencian la fiabilidad de las
	compraventa del inmueble submateria, suscrito por pruebas. (Se realiza el análisis individual de la
	demandado Eduardo Hugo Paucar a favor de susfiabilidad y validez de los medios probatorios si
	codemandados don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Anala prueba practicada se puede considerar
þó	Primitiva Figueroa Julca mediante Escritura Pública del 16 defuente de conocimiento de los hechos, se ha
Motivación de los hechos	junio del 2015. verificado los requisitos requeridos para su X X
os	SEGUNDO: Si bien, en el proceso se ha fijado como punto deva <mark>l</mark> idez).Si cumple.
ge	controversia el determinar si la celebración del citado actoLas razones evidencian aplicación de la
ou o	jurídico se encuentra incursa en la causal de nulidad previstava loración conjunta. (El contenido evidencia
aci	en el inciso 3) del Artículo 219° del Código Civil, estacompletitud en la valoración, y no valoración
ļ ,	circunstancia no impide a esta judicatura pronunciarse sobreunilateral de las pruebas, el órgano
Ĭ	otras cuestiones jurídicas en debate como son el determinarjurisdiccional examina todos los posibles
	la causal de "simulación" invocada además por parte elresultados probatorios, interpreta la prueba,
	accionante, así como si le es aplicable a los demandados lapara saber su significado). Si cumple
	protección jurídica de la buena fe registral prevista en elLas razones evidencia aplicación de las reglas
	artículo 2014° del Código Civil y que aquellos invocan alde la sana crítica y las máximas de la
	arrogarse la condición de adquirentes de buena fe. experiencia. (Con lo cual el juez forma
	TERCERO: A tal fin, y como cuestiones previas debemosconvicción respecto del valor del medio
	precisar que la validez del acto jurídico requiere la presenciaprobatorio para dar a conocer de un hecho
	de elementos esenciales tales como la manifestación deconcreto).Si cumple
	voluntad, la capacidad de los participantes, la validez de suEvidencia claridad (El contenido del lenguaje
	objeto, su finalidad licita y la observancia de la forma, porno excede ni abusa del uso de tecnicismos,
	ende la tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos
	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de
	carencia de alguno de ellos conduce a su sanción a través deno anular, o perder de vista que su objetivo es,
	una declaración expresa de nulidad donde se advertirá no soloque el receptor decodifique las expresiones
	la ausencia de requisitos esenciales, sino de ser contraria alofrecidas). Si cumple.

	\neg
orden o a las costumbres, o de infringir una norma imperativa. Las razones se orientan a evidenciar que la(s)	
CUARTO: Respecto a las causales de nulidad el artículo 219°no ma(s) aplicada ha sido seleccionada de	
del Código Civil las enumera en el orden siguiente: "()1acuerdo a los hechos y pretensiones (El	
Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2contenido señala la(s) norma(s) indica que es	
Cuando se baja practicado por persona absolutamenteválida, refiriéndose a su vigencia, y su	
incapaz salvo lo dispuesto en el artículo 1358°. 3 Cuando sulegitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal	
objeto es física o jurídicamente imposible o cuando seay legitimidad, en cuanto no contraviene a	
indeterminable. 4 Cuando su fin sea ilícito. 5 Cuandoninguna otra norma del sistema, más al	
adolezca de simulación absoluta 6 Cuando no revista lacontrario que es coherente). Si cumple	
forma prescrita bajo sanción de nulidad 7 Cuando la ley loLas razones se orientan a interpretar las	
declara nulo. 8 En el caso del artículo V del Título Preliminar, normas aplicadas. (El contenido se orienta a	
salvo que la ley establezca sanción diversa." explicar el procedimiento utilizado por el juez	
QUINTO: Que, en lo atinente a la causal de nulidad prevista en para dar significado a la norma, es decir cómo	
el inciso 3 del referido artículo como es "() Cuando su objeto debe entenderse la norma, según el juez) Si	
es física o jurídicamente imposible o cuando seacumple	
indeterminable. 'dicho "objeto" debe ser entendido comoLas razones se orientan a respetar los derechos	
prestación debida y no como "cosa" como así lo señalara elfundamentales. (La motivación evidencia que	
desaparecido profesor Lizardo Taboada Córdova, "() Asu razón de ser es la aplicación de una(s)	
nuestro entender, y en la medida en que la prestaciónnorma(s) razonada, evidencia aplicación de la	
consiste en una conducta que una de las partes selegalidad).Si cumple	
compromete a realizar frente a la otra, no hay ningúnLas razones se orientan a establecer conexión	
obstáculo de orden conceptual para establecer que el objetoentre los hechos y las normas que justifican la	
del contrato o del acto jurídico es la prestación debida,decisión. (El contenido evidencia que hay	
Cuando la prestación consiste en la trasmisión de un derechonexos, puntos de unión que sirven de base	
real, se entiende que se trata obviamente, de la transmisiónpara la decisión y las normas que le dan el	
de un derecho al acreedor, sin embargo, por comodidad decorrespondiente respaldo normativo).Si	
expresión en el lenguaje común se dice que la prestación escumple	
una cosa. Esta expresión abreviada es incorrecta pues lo queEvidencia claridad (El contenido del lenguaje	
se transfiere es un derecho real que recae sobre una cosa y nono excede ni abusa del uso de tecnicismos,	
es la cosa la que va a ser transferida mediante el contrato o eltampoco de lenguas extranjeras, ni viejos	
negocio jurídico. Siendo esto así cuando la prestación consiste tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de	
en la no anular, o perder de vista que su objetivo es,	
Transmisión de un derecho real, la cosa sobre la cual recae elque el receptor decodifique las expresiones	
derecho que va a ser transferido al acreedor debe reunir losofrecidas). Si cumple.	

siguientes requisitos: la cosa debe existir, debe estar en el comercio de los hombres (ya que no son transmisibles los bienes de dominio público) y debe estar determinada o ser determinable en cuanto a su especie y cantidad. (.)" (Son nuestros lo resaltado) SEXTO: Que, en lo atinente a la causal de simulación absoluta prevista en el artículo 219° inciso 5 del Código Civil, esta consiste en la discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna que realizan las partes contratantes con el propósito de engañar a terceros, cabe resaltar que el acto jurídico simulado será siempre nulo al no contener la verdadera voluntad de los intervinientes en él En tal sentido, la jurisprudencia casatoria existente ha establecido que la simulación absoluta requiere la concurrencia de tres presupuestos, tales como: a) Disconformidad entre la voluntad real y la manifestación, b) Concierto entre las partes para producir el acto simulado, y, c) Propósito de engaño. SETIMO: En lo que respecta al tercero adquirente de buena que prevé el artículo 2014° del Código Civil, ello se refiere a aquella persona que, sobre la base de la buena fe, adquiere a título oneroso un derecho de guien aparece en el Registro con facultades para otorgarlo, manteniendo su adquisición una vez inscrito su derecho no afectándose por una eventual invalidez del título de quien le transfirió, requiriéndose de determinados requisitos que son establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema en el Recurso de Casación N° 5072-Lambayeque al precisar: "(...) el artículo dos mil catorce del mismo cuerpo normativo consagra el principio de la buena fe pública registral que, para su configuración, exige la concurrencia copulativa de determinados requisitos, como son: a) que el adquirente sea título oneroso; b) que el adquirente actúe de buena fe, tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo, buena fe que se

presumirá mientras no se acredite que tenía conocimi	nto de				
la inexactitud del registro					
Expositor y ponente en Congresos Nacionales e intern	iciones				
de derecho civil, autor de numerosos ensayos y artícul	os				
sobre diferentes aspectos de la doctrina general del ne	gocio				
jurídico publicados en revistas especializadas y libros t	ales				
como "Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato", "Nu	lidad				
del Acto Jurídico" y "La Causa del Negocio Jurídico", to	ol ob				
cual Lo ha llevado a ser considerado como el mejo	ır				
especialista peruano en esta temática. Lizardo Tabo	ada				
Córdova: "Nulidad del Acto Jurídico" Grijley. Tercera E	lición,				
páginas 146 y 148.					
(Presunción inris tantum); c) que el otorgante apai	ezca				
registra/mente con capacidad para otorgar el derecho	del que				
se tratase; d) que el adquirente inscriba su derecho, y,	e) que				
ni de los asientos registrales ni de los títulos inscritos r	esulten				
causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho d	el				
otorgante. Según el autor nacional Guevara Manrique	este				
principio registral protege la adquisición efectuada a ti	tulo				
oneroso y con buena fe, de quien aparece en el registr	o como				
titular registral que se inscribe en el registro, contra cu	alquier				
intento de enervar dicha adquisición que se fundamer	ta en				
causas no inscritas en los registros públicos. ()" Resul	a				
necesario destacar el momento en que la buena fe del	tercero				
debe existir y que conforme a la Exposición de Motivo	del				
Código Civil, esta debe ser hasta el momento de la inse	ripción				
que realice el tercero a su favor.					
OCTAVO: A todo ello cabe agregar que el artículo el ar	ículo				
196° del Código Procesal Civil, regula los alcances de la	carga				
de la prueba cuando señala: "Salvo disposición legal di	erente,				
la carga de probar corresponde a quien afirma hechos	que				
configuran su pretensión, o a quien los contradice aleg	ando				
nuevos hechos", de lo anotado es válido colegir que la	carga				
de la prueba impone un carga a quien alega, de maner	a que				

su inobservancia determina la absolución de su contraparte; en tal sentido, "(..) el Juez debe observar ciertas reglas, entre ellas, la referida a la carga de la prueba, la misma que en materia civil es posible sustentar en tres principios jurídicos fundamentales: 1) que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 2) que el demandado, cuando contradice, debe probar los hechos en que funda su defensa, y, 3) que el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.(..) NOVENO: Bajo este contexto, tenemos en principio que si bien la demandante acredita con la copia legalizada de fojas dos a fojas cuatro, haber celebrado con el demandado don Eduardo Hugo Paucar, un contrato preparatorio de compraventa con arras respecto de 48.30 metros cuadrados de un terreno de mayor extensión (128.08 metros cuadrados), constituido por el sub lote 2-A II ubicado en el Barrio de Villon Bajo, Distrito de Huaraz al que se le asignara la Partida Registral N° 11129613, cuando en realidad se encuentra inscrito en la Partida N° 11002534 de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, como se evidencia de la Copia Literal de fojas doscientos veintiséis a doscientos veintinueve, este acto no constituye materia de cumplimiento o resolución en la presente demanda, ni mucho menos objeto de cuestionamiento por parte de su celebrante el citado codemandado don Eduardo Hugo Paucar, en cuyo caso los efectos del mismo no pueden ser objeto de análisis en la presente sentencia, correspondiéndole a la demandante hacerlos valer en la forma legal que considere pertinente. DECIMO: Que asimismo, la demandante ha probado con la copia legalizada de fojas veintinueve a fojas treintaiocho, la existencia de la compraventa celebrada mediante Escritura Pública de fecha 16 de junio del 2015 por los demandados Eduardo Hugo Paucar como vendedor con Emiliano Ferrer

León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca como compradores respecto de la totalidad del inmueble submateria, esto es, el sub lote 2-A II ubicado en el Barrio de Villon Bajo, Distrito de Huaraz inscrito en la Partida N° 11002534 de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz. DÉCIMO PRIMERO: Que no obstante ello, la demandante no ha acreditado en forma alguna la existencia de la causal de simulación absoluta y que alega por la diferencia del precio de venta acordada con su persona con la que se estableciera en el acto cuestionado. En efecto, si bien resulta desproporcionado el precio de venta que pactaran los demandados, esto es, la suma de USD 11,550 dólares americanos por el área total del inmueble: 128.08 metros cuadrados, en relación a los USD 14,490.00 dólares americanos por un área parcial del mismo: 48.08 metros cuadrados que se prometiera vender a la demandante, ello no constituye objeto de invalidez pues los celebrantes de un contrato se encuentran en libertad para fijar su contenido, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter Imperativo, en estricta observancia del numeral 1354° del Código Civil. Siendo ello así y no probándose la concurrencia de los tres presupuestos de simulación: a) Disconformidad entre la voluntad real y la manifestación, b) Concierto entre las partes para producir el acto simulado, y, c) Propósito de engaño, resulta desestimable el extremo alegado. DÉCIMO SEGUNDO: Respecto de la causal de nulidad sustentada en que su objeto es jurídicamente imposible, bajo la afirmación de que "no es posible jurídicamente transferir aquello de lo que no es propietario. En primer lugar, se advierte cierto error de interpretación del inciso 3 del artículo 219° del Código Civil, pues según se ha precisado, cuando la prestación consiste en la transmisión de un derecho real corno la del proceso, la cosa sobre la cual recae el derecho que se transfirió, como es el sub lote 2A-II, existe, es decir,

jurídicamente es posible y como inmueble privado que es, se encuentra en el comercio de los hombres, encontrándose además debidamente determinado en el Registro de Propiedad Inmueble donde se encuentra inscrito y de cuyo conocimiento se presume por parte de la demandante de conformidad con lo previsto por el artículo 2012° del Código Civil, en tal sentido no se puede asumir que el objeto de la venta efectuada es jurídicamente imposible. DÉCIMO TERCERO: Respecto a la afirmación de la demandante de que los demandados tenían pleno conocimiento que su persona había adquirido 48.30 metros cuadrados del inmueble submateria y que en complicidad y tratando de vulnerar sus derechos adquiridos, celebraron un nuevo contrato de compraventa, cabe precisar que si bien el acto de la promesa de venta era conocida por el demandado Eduardo Hugo Paucar por haber participado en él como "vendedor", la actora no ha presentado prueba alguna que indique que los codemandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca tenían conocimiento de tal acto, ni mucho menos que hayan actuado concertadamente afectando su derecho, por lo que sus alegaciones resultan desestímales. DÉCIMO CUARTO: Que, por el contrario, de lo actuado se encuentra acreditado que los codemandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca, al momento de celebrar la compraventa del inmueble submateria, por el precio de USD 11,500 dólares americanos a través de la minuta de fecha 16 de junio del 2015 elevada a Escritura Pública el mismo día, procedieron a adquirir dicho bien de quien aparecía en el Registro como su único propietario como era Eduardo Hugo Paucar según se evidencia de la Copia Literal de fojas doscientos veintiséis a fojas doscientos veintinueve. DÉCIMO QUINTO: Que, en tal circunstancia, los compradores demandados al abonar el precio de venta pactado, como fluye

de la cláusula guinta de la referida escritura, obrante en copia legalizada de fojas veintinueve a treintaisiete, serían terceros adquirentes de un derecho real de propiedad a título oneroso, en tanto que su condición de buena fe queda evidencia al celebrar este acto con quien aparece en el Registro con facultades para otorgarlo, es decir los compradores demandados actuaron en la creencia que quien les transfirió el derecho, era el verdadero dueño, lo cual implica que actuaron honestamente, no habiendo demostrado la demandante una situación contraria que conlleve a la pérdida de la protección legal que otorga el precitado artículo 2014° del Código Civil. Es de resaltar el comentario que al respecto cita el ex magistrado Gonzales Barrón: "La buena fe prevista en el artículo Artículo 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo. Artículo 2012.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. 'Artículo 2014. Principio de buena fe pública registral El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en Los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro". 2014 del Código Civil se refiere siempre a un estado subjetivo, esto es, el desconocimiento honesto del tercero respecto a una realidad jurídica discordante a lo que dice el Registro. (.) DÉCIMO SEXTO: Que, en el presente caso resulta de aplicación

a los codemandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca la protección jurídica que otorga el artículo 2014° del Código Civil, toda vez que ambos tienen la condición de tercero registral ya que actuaron en calidad de compradores en el acto jurídico materia de nulidad, tanto más si no se acredita que hayan actuado de mala fe, al no advertirse la posibilidad cierta y razonable de haber conocido la promesa de venta parcial de la propiedad que realizara el mismo vendedor Eduardo Hugo Paucar a favor de la demandante Isidora Graciela Maguiña Córdova. DÉCIMO SEPTIMO: Que por consiguiente, no habiéndose acreditado los hechos alegados la demanda debe ser desestimada, correspondiendo a la actora hacer valer su derecho respecto del acto que celebrara. En cuanto al pago de costas y costos que debería abonar esta parte por haber perdido la demanda interpuesta, debe absolvérsele de esta obligación en observancia del artículo 413° del Código Procesal Civil, pues, su pretensión de cuestionamiento de la transferencia de la parte del inmueble submateria, resulta justificada al haber pagado al demandado Eduardo Paucar Hugo más del cincuenta por ciento del precio de la compraventa que aquél le prometiera tal y como fluye del propio contrato preparatorio de compraventa con arras de fojas dos a fojas cuatro como del recibo de pago de fojas seis.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L.Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad De Acto Jurídico con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Evidencia Empírica	Parámetros						Calidad de la parte resolutiva de l sentencia de primera instancia					
		1 Muy baja	5 Baja		4 Alta	2 Muy alta	[1-2]	ejeg [3-4]	[9-5] Mediana	_	[01-6] Muy alta	
III. DECISIÓN Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 196° y 200° del Código Procesal Civil y con la facultad conferida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando la justicia a Nombre de la Nación, este Juzgado FALLA: DECLARANDO INFUNDADA la demanda interpuesta por Doña Isidora Graciela Maguiña Córdova, contra Eduardo Hugo Paucar, Emiliano Ferrer León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca, sobre nulidad de acto jurídico; dejándose a salvo su derecho para que cuestiones lo haga valer conforme a ley. Sin costas ni costos	El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la				x							

	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su				
	objetivo es, que el receptor decodifique las				
	expresiones ofrecidas). Si cumple.				9
	El pronunciamiento evidencia mención				
	expresa de lo que se decide u ordena. Si				
	cumple.				
	El pronunciamiento evidencia mención clara				
'n	de lo que se decide u ordena. Si cumple.				
Descripción de la decisión	El pronunciamiento evidencia a quién le				
J gec	corresponde cumplir con la pretensión				
<u>a</u>	planteada/ el derecho reclamado, o la				
de	exoneración de una obligación. Si cumple.				
ión	El pronunciamiento evidencia mención		l k		
ipc	expresa y clara a quién le corresponde el				
Scr	pago de los costos y costas del proceso, o la				
De	exoneración si fuera el caso. Si cumple.				
	Evidencia claridad: El contenido del lenguajo	:			
	no excede ni abusa del uso de tecnicismos,				
	tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos				
	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura				
	de no anular, o perder de vista que su				
	objetivo es, que el receptor decodifique las				
	expresiones ofrecidas. Si cumple.				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre: NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

9 T						oducció as parte		Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
Parte expositiva de lasentenciadesegu ndainstancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	١	Median a	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5 -6]	[7-8]	[9-10]		

		er i e e e e						
/IL - Sede Ce		El encabezamiento evidencia: la						
	2015-0-0201 -JR-CI-02	individualización de la sentencia, indica el N°						
	: NULIDAD DE ACTO JURIDICO	de expediente, el número de resolución que le						
	: ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL	corresponde a la sentencia, lugar, fecha de						
DO :	: LEON TINOCO EMILIANO	expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si						
		cumple.						
	FIGUEROA JULCA, ANA	Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las						
		pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo						
	PAUCAR EDUARDO, HUGO	que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o		Х				
NTE :	: MAGUIÑA CORDOVA, ISIDORA	la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.						
		Evidencia la individualización de las partes: se						
Nro. 25		individualiza al demandante, al demandado, y al						
ntiocho de	e agosto	del tercero legitimado; éste último en los casos						
s mil diecio	ocho	que hubiera en el proceso). Si cumple.						
		Evidencia aspectos del proceso: el contenido						
audiencia p	pública a que se contrae la	explicita que se tiene a la vista un proceso						
n de folios	s doscientos noventa y uno.	regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que						
		se ha agotado los plazos, las etapas, advierte						
		constatación, aseguramiento de las						
apelación	n interpuesto por Maguiña	formalidades del proceso, que ha llegado el						
dora Gracie	iela contra la sentencia recaída en	momento de sentenciar. No cumple.						
n número (dieciocho, de fecha doce de	Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no						
de dos mil c	diecisiete, que declara infundada	excede ni abusa del uso de tecnicismos,						
		tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos					8	
órdova cor	ontra Eduardo Hugo Páucar,	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no						
rrer León T	Tinoco, Ana Primitiva Figueroa	anular, o perder de vista que su objetivo es, que						
nulidad de	e acto jurídico; con lo demás que	el receptor decodifique las expresiones						
		ofrecidas. Si cumple.						
ntación in	MPUGNATORIA:	Evidencia el objeto de la impugnación/la	<u> </u>		1			
nte preten	nde se revoque la resolución							
	guientes fundamentos:	·						
		· ·						
	que el acto jurídico en cuestión	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,						
e apelación dora Gracie on número o de dos mil c córdova con errer León T nulidad de NTACIÓN IN nte pretend por los sign editarse la c uiere la exis	n interpuesto por Maguiña iela contra la sentencia recaída en dieciocho, de fecha doce de diecisiete, que declara infundada ontra Eduardo Hugo Páucar, Tinoco, Ana Primitiva Figueroa e acto jurídico; con lo demás que MPUGNATORIA: Inde se revoque la resolución guientes fundamentos: causal de simulación absoluta istencia de indicios razonables	regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones					8	

-	u	7
	ñ	i
ú	2	3
7	C	
	_	0
	'	_
	C	2
	U	מ
-	Π	Ū
-	-	-
	_	
	0	י
٦	Č	3
-	Π	0
	Ĺ	_
	-	7
		1
7		Ξ
	4	2
-	C)
•	۱	
•	-	-

perjudica a terceros, mas no la existencia de pruebas	fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la					.	
contundentes como lo sostenido por el A-quo en el	impugnación/o la consulta. No cumple.		Х			.	
octavo considerando.	Evidencia la pretensión(es) de quien formula la					.	
b) Se evidencia que los demandados no han actuado im	pugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si					.	
bajo el principio de la buena fe registral debido a que, ci						.	
el 07 de febrero de 2013 doña Jacqueline	Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte					.	
Rosalva Gonzáles Valverde adquiere la propiedad del	contraria al impugnante/de las partes si los					.	
inmueble en cuestión de don Eduardo Hugo Páucar;	autos se hubieran elevado en consulta/o					.	
posteriormente, el 27 de mayo de 2013 éste último	explicita el silencio o inactividad procesal. Si					.	
compra el mismo inmueble de quien fuera la	cumple.					.	
compradora primigenia; luego, celebra un contrato de	Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no					.	
compraventa a favor de don Emiliano Ferrer León	excede ni abusa del uso de tecnicismos,					.	
Tinoco y doña Ana Primitiva Figueroa Julca, quienes	tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos					.	
finalmente donan el inmueble a don Buenaventura	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no					.	
Stefano Méndez Figueroa.	anular, o perder de vista que su objetivo es, que					.	
c) El acto jurídico celebrado entre los demandados es el simulado por cuanto el precio \$11 500 consignado ofrec							
resulta irrisorio, pues resulta contradictorio que en el contrato con arras por un área de 48 m2 se señaló como							
contraprestación la suma de \$ 14 490.						.	
d) La demanda no se encuentra sustentada en la						.	
imposibilidad jurídica de un acto jurídico sino en que						.	
el objeto del acto jurídico es imposible, situaciones						.	
que son distintas.						.	
					'	.	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente

universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la

pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

<u> </u>			Calidad de la motivación			ón	Calidad de la parte considerativa					
nsta	5		de los hechos y el derec		echo	de la sentencia de segunda						
.2 2	Evidencia Empírica	Parámetros						instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9 -12]	[13-16]	[17-20]
ı l hech	congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, asíco como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimidal en el recurso de apelación de fojas doscientos cincuenta yp seis a doscientos cincuenta y nueve. TERCERO Antecedentes:	con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la etensión(es). Si cumple. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la plidad y validez de los medios probatorios si la eba practicada se puede considerar fuente de ocimiento de los hechos, se ha verificado los narequisitos requeridos para su validez). Si cumple. Las razones evidencian aplicación de la valoración njunta. (El contenido evidencia completitud en a valoración, y no valoración unilateral de las					×					

demanda sobre nulidad de acto jurídico, siendo su (Con lo cual el juez forma convicción respecto del pretensión principal que se declare la nulidad parcial de la scritura pública y del documento que lo contiene de fecha 15 de junio de 2015, respecto al inmueble sub lote 2A-ll del Barrio de Nilón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N°11129613, dede lenguas, inscrito en la Partida N°11129613, dede lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, 48.30 m², de un área total de 128.08 m² y, compargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o pretensión accesoria la cancelación de la asiento C0003 deperder de vista que su objetivo es, que el la Partida N°11129613 de la Zona Registral N°11-Huaraz-receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Sus tenta su pretensión en que el día 06 de junio de 2013cumple celebró un contrato de compraventa con arras sobre un área de 48.30 m², del sub lote 2A-ll del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N°11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del immueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m², del immueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventacuerdor a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las ciáusulas por parte de lavidida, refiriendose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna			
escritura pública y del documento que lo contiene de fecha lun hecho concreto). Si cumple. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no 2015, respecto al immueble sub lote 2A-ll del Barrio dexcede ni abusa del uso de texnicismos, tampoco Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N°11129613, dede lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, 48.30 m², de un área total de 128.08 m², y, combargumentor setóricos. Se asegura de no anular, o pretensión accesoria la cancelación de la asiento C00003 deþerder de vista que su objetivo es, que el la Partida N°11129613 de la Zona Registral N°VII-Huaraz, receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Sus tenta su pretensión en que el día 06 de junio de 2013 cumple celebró un contrato de compraventa con arras sobre un área de 48.30 m², del sub lote 2A-ll del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N° 11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m² del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las clasualas por parte de laválida, refriréndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad () (vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, (vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no cont	demanda sobre nulidad de acto jurídico, siendo su (Con lo cual el juez forma convicción respecto del		
Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no 2015, respecto al inmueble sub lote 2A-Il del Barrio dexeced ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N°11129613, dede lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, 48.30 m2, de un área total de 128.08 m2 y, compargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o pretensión accesoria la cancelación de la asiento C00003 deperder de vista que su objetivo es, que el la Partida N°11129613 de la Zona Registral N°Ul-Huaraz.receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Sus tenta su pretensión en que el día 06 de junio de 2013cumple celebró un contrato de compraventa con arras sobre un área de 48.30 m2, del sub lote 2A-Il del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N° 11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidiocontenidos señala la (s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad/ (Nigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emiliano y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y doña Ana Primitiva-Lás razones se orientan a interpretar las normas	pretensión principal que se declare la nulidad parcial de la valor del medio probatorio para dar a conocer de		
2015, respecto al immueble sub lote 2A-II del Barrio dexcede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N°11129613, dede lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, 48.30 m2, de un área total de 128.08 m2 y, combargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o pretensión accesoria la cancelación de la asiento C00003 deperder de vista que su objetivo es, que el la Partida N°11129613 de la Zona Registral N°VII-Huaraz, receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Sus tenta su pretensión en que el día ol 6 de junio de 2013 cumple celebró un contrato de compraventa con arras sobre un área de 48.30 m2, del sub lote 2A-II del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N° 11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del immueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar va no era propietario de los 48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sidio seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriendose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.	escritura pública y del documento que lo contiene de fecha un hecho concreto). Si cumple.		
2015, respecto al immueble sub lote 2A-II del Barrio dexcede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N°11129613, dede lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, 48.30 m2, de un área total de 128.08 m2 y, combargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o pretensión accesoria la cancelación de la asiento C00003 deperder de vista que su objetivo es, que el la Partida N°11129613 de la Zona Registral N°VII-Huaraz, receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Sus tenta su pretensión en que el día ol 6 de junio de 2013 cumple celebró un contrato de compraventa con arras sobre un área de 48.30 m2, del sub lote 2A-II del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N° 11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del immueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar va no era propietario de los 48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sidio seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriendose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.	16 de junio de Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no		
Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N°11129613, dede lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, 48.30 m2, de un área total de 128.08 m2 y, compargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o pretensión accesoria la cancelación de la asiento CO0003 deperder de vista que su objetivo es, que el la Partida N°11129613 de la Zona Registral N°VII-Huaraz.receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Sus tenta su pretensión en que el día 06 de junio de 2013 cumple celebró un contrato de compraventa con arras sobre un área de 48.30 m2, del sub lote 2A-II del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N° 11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar y an o era propietario de los 48.30 m2 del immueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientana evidenciar que la(s) el pretitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriêndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito y otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana Primitiva-las razones se orientan a interpretar las normas			
48.30 m², de un área total de 128.08 m², combargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o pretensión accascelación de la asiento C00003 deperder de vista que su objetivo es, que el la Partida N°11129613 de la Zona Registral N°VII-Huaraz. receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Sus tenta su pretensión en que el día 06 de junio de 2013cumple celebró un contrato de compraventa con arras sobre un área de 48.30 m², del sub lote 2A-II del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N° 11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Pàucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Pàucar ya no era propietario de los 48.30 m² del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónhorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emiliano) legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana Primitiva Las razones se orientan a interpretar las normas			
pretensión accesoria la cancelación de la asiento C00003 deperder de vista que su objetivo es, que el la Partida N°11129613 de la Zona Registral N°VII-Huaraz.receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Sus tenta su pretensión en que el día 60 de junio de 2013 cumple celebró un contrato de compraventa con arras sobre un área de 48.30 m2, del sub lote 2A-ll del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N° 11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es licito yotra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana Primitiva-Las razones se orientan a interpretar las normas		20	
la Partida N°11129613 de la Zona Registral N°VII-Huaraz.receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si Sus tenta su pretensión en que el día 06 de junio de 2013cumple celebró un contrato de compraventa con arras sobre un área de 48.30 m2, del sub lote 2A-li del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N° 11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del immueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónhorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de lavál(da, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yobra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razoness se orientan a interpretar las normas			
Sus tenta su pretensión en que el día 06 de junio de 2013cumple celebró un contrato de compraventa con arras sobre un área de 48.30 m2, del sub lote 2A-ll del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N° 11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y µas razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana Primitiva Figueroa se orientan a interpretar las normas			
celebró un contrato de compraventa con arras sobre un área de 48.30 m², del sub lote 2A-ll del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N° 11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m² del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulación norma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana Primitiva Las razones se orientan a interpretar las normas			
área de 48.30 m2, del sub lote 2A-ll del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N° 11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y Las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala ala(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy légitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N° 11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala al (als) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulación norma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. coherente). Si cumple. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y Las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulaciónnorma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yorra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
48.30 m2 del inmueble objeto de litis. De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulación norma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
De la contestación 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y Las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulación norma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y Las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulación norma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y las razones se orientan a evidenciar que la(s) el petitorio, además se evidencia una indebida acumulación horma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas	3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda		
el petitorio, además se evidencia una indebida acumulación norma(s) aplicada ha sido seleccionada de de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas		\neg	
de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventaacuerdo a los hechos y pretensiones. (El con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
con arras celebrado con la demandante se resolvió debidocontenido señala la(s) norma(s) indica que es al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
al incumplimiento de las cláusulas por parte de laválida, refiriéndose a su vigencia, y su accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
accionante. Entonces, el contrato de compraventalegitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. coherente). Si cumple. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emilianoy legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. coherente). Si cumple. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito yotra norma del sistema, más al contrario que es de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
de buena fe. 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana PrimitivaLas razones se orientan a interpretar las normas			
que son terceros de buena fe, por cuanto desconocían laprocedimiento utilizado por el juez para dar			
existencia del compromisode venta suscrito entre donsignificado a la norma, es decir cómo debe			

A. La sentencia declara infundada la demanda por cuanto in se ha acreditado la existencia del causal de simulación no se ha acreditado la existencia de la causal de simulación por lo tanto se encuentra en el comercio de los hombres; razonada, evidencia aplicación de unals) norma(s) por lo tanto se encuentra en el comercio de los hombres; razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si en tal sentido, no se ajusta a la causal de que el objeto es jurídicamente imposible. Asimismo, no se ha corroborado que los demandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca conocieron la existencia de promesa de ven entre Eduardo Hugo Páucar a favor depuntos de unión que sirven de base para la Isidora Graciela Maguiña Córdova; siendo que ellosdecisión y las normas que justifican la Priportario registrado en SUNARP; por lo que, devienen entividencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abasu adel uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, que el ac oncurrencia de determinados elementos, presupuestosreceptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física osí cumple. Jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha diccisés de junio del dos mil quince, en las causales estabelecidas en los niciosa 3 y 5 y del articulo 219º del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del articulo 219 del Código Civil, que a la letra genala "El acto jurídico es unos cuando el acto jurídico.					
no se ha acreditado la existencia de la causal de simulación fundamentales. (La motivación evidencia que su absoluta. Además, el bien objeto de litis está determinado y razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) por lo tanto se encuentra en el comercio de los hombres; en tal sentido, no se ajusta a la causal de que el objeto es jurídicamente imposible. Asimismo, no se ha corroborado que los demandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca conocieron la existencia de la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, promesa de ven entre Eduardo Hugo Páucar a favor depuntes de unión que sirven de base para la isidora Graciela Maguiña Córdova; siendo que ellosdecisión y las normas que le dan el adquirieron la propiedad del inmueble materia del litts de Correspondiente respaldo normativo). Si cumple. Propietario registrado en SUNARP; por lo que, devienen en Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no terceros registrales de buena fe. excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validadez de un acto jurídico debe daresperder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestos receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Y requisitos como el agente capaz, objeto física osi cumple. Unifico debe daresperder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219º del Código Cívil, que a la letra	Eduardo Hugo Páucar y la demandante.	entenderse la norma, según el juez) Si cumple.			
absoluta. Además, el bien objeto de litis está determinado y razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) por lo tanto se encuentra en el comercio de los hombres; razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple. Las razones se orientan a establecer conexión que los demandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca conocieron la existencia de aprimitiva Figueroa Julca conocieron la existencia de adquirieron la propiedad del immueble materia de litis del adquirieron la propiedad del immueble materia de litis del Propietario registrado en SUNARP; por lo que, devienen entivencia que hay nexos, propietario registrado en SUNARP; por lo que, devienen entivencia cale industra de la del describa del caso: CUARTO Análisis del caso: Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darseperder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestos receptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física oSi cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos caarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustentas su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219' del Código Cívil, que ed la letra	3.4. La sentencia declara infundada la demanda por cuanto	Las razones se orientan a respetar los derechos			
por lo tanto se encuentra en el comercio de los hombres; en tal sentido, no se ajusta a la causal de que el objeto es jurídicamente imposible. Asímismo, no se ha corroborado que los demandados Emiliano Ferrer León Tinco y Ana Primitiva Figueroa Julca conocieron la existencia de primitiva Figueroa Julca conocieron la existencia de sidora Graciela Maguiña Córdova; siendo que ellosdecisión. (El contenido evidencia que hay nexos, promesa de ven entre Eduardo Hugo Páucar a favor depuntos de unión que sirven de base para la sidora Graciela Maguiña Córdova; siendo que ellosdecisión y las normas que le dan el adquirieron la propiedad del inmueble materia de litis del crose propietad del inmueble materia de litis del crose propietad del inmueble materia de litis del crose propietado en SUNARP; por lo que, devienen entividencia claridad (El contenido del lenguaje no terceros registrales de buena fe. CUARTO Análisis del caso: Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darseperder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestos receptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física oSi cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la serritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219 del Código Cívil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nullidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código	no se ha acreditado la existencia de la causal de simulación	fundamentales. (La motivación evidencia que su			
en tal sentido, no se ajusta a la causal de que el objeto es jurídicamente imposible. Asimismo, no se ha corroborado que los demandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca conocieron la existencia de promesa de ven entre Eduardo Hugo Páucar a favor depuntos se dunión que siven de base para la sidora Graciela Maguiña Córdova; siendo que ellosdecisión y las normas que le dan el adquirieron la propiedad del inmueble materia de litis del Propietario registrado en SUNARP; por lo que, devienen enexidencia claridad (El contenido del leguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, Que, a fin de dilucidar el caos sub judice, es preciso tenerargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darseperder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestos receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Y requisitos como el agente capaz, objeto física osí cumple. Jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219º del Código Cívil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Cívil, que a la letra	absoluta. Además, el bien objeto de litis está determinado y	razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)			
jurídicamente imposible. Asimismo, no se ha corroborado que los demandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca conocieron la existencia de la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, promesa de ven entre Eduardo Hugo Páucar a favor depuntos de unión que sirven de base para la Isidora Graciela Maguiña Córdova; siendo que ellosdecisión y las normas que le dan el adquirieron la propiedad del inmueble materia de litis del Propietario registrado en SUNARP; por lo que, devienen en Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no terceros registrado en SUNARP; por lo que, devienen en Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lengua extranjeras, ni viejos tópicos, Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darse perder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestosreceptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física OSi cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	por lo tanto se encuentra en el comercio de los hombres;	razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si			
que los demandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca conocieron la existencia de ladecisión. (El contenido evidencia que haya nexos, pormesa de ven entre Eduardo Hugo Páucar a favor depuntos de unión que sirven de base para la sidora Graciela Maguíña Córdova; siendo que ellosdecisión y las normas que le dan el adquirieron la propiedad del immueble materia de litis del Propietario registrado en SUNARP; por lo que, devienen en Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no terceros registrales de buena fe. CUARTO Análisis del caso: Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darseperder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestos receptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física oSi cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	en tal sentido, no se ajusta a la causal de que el objeto es	cumple.			
Primitiva Figueroa Julca conocieron la existencia de ladecisión. (El contenido evidencia que hay nexos, promesa de ven entre Eduardo Hugo Páucar a favor depuntos de unión que sirven de base para la Isidora Graciela Maguiña Córdova; siendo que ellosdecisión y las normas que le dan el adquirieron la propiedad del inmueble materia de litis del correspondiente respaldo normativo). Si cumple. Propietario registrado en SUNARP; por lo que, devienen entividencia claridad (El contenido del lenguagie no terceros registrales de buena fe. excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darseperder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestos receptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física osí cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219º del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	jurídicamente imposible. Asimismo, no se ha corroborado	Las razones se orientan a establecer conexión			
promesa de ven entre Eduardo Hugo Páucar a favor depuntos de unión que sirven de base para la isidora Graciela Maguiña Córdova; siendo que ellosdecisión y las normas que le dan el adquirier no la propiedad del inmueble materia de litis del Propietario registrado en SUNARP; por lo que, devienen en terceros registrales de buena fe. CUARTO Análisis del caso: Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerar quimentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darse perder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestos receptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física oSi cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad qi por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219 del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	que los demandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana	entre los hechos y las normas que justifican la			
Isidora Graciela Maguiña Córdova; siendo que ellosdecisión y las normas que le dan el adquirieron la propiedad del inmueble materia de litis del Propietario registrado en SUNARP; por lo que, devienen enEvidencia claridad (El contenido del lenguaje no terceros registrales de buena fe. CUARTO Análisis del caso: Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darseperder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestos receptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física osí cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219º del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	Primitiva Figueroa Julca conocieron la existencia de	ladecisión. (El contenido evidencia que hay nexos,			
adquirieron la propiedad del inmueble materia de litis del Propietario registrado en SUNARP; por lo que, devienen en Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no terceros registrales de buena fe. excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darseperder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestos réceptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física oSi cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219º del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	promesa de ven entre Eduardo Hugo Páucar a favor depunto	s de unión que sirven de base para la			
Propietario registrado en SUNARP; por lo que, devienen enEvidencia claridad (El contenido del lenguaje no terceros registrales de buena fe. CUARTO Análisis del caso: Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darseperder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestos receptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física oSi cumple. liurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	Isidora Graciela Maguiña Córdova; siendo que ellosdecis	ón y las normas que le dan el			
terceros registrales de buena fe. CUARTO Análisis del caso: Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darseperder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestos receptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física oSi cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	adquirieron la propiedad del inmueble materia de litis del	correspondiente respaldo normativo). Si cumple.			
CUARTO Análisis del caso: Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darseperder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestosréceptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física oSi cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	Propietario registrado en SUNARP; por lo que, devienen en E	videncia claridad (El contenido del lenguaje no			
Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerargumentos retóricos. Se asegura de no anular, o en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darseperder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestos receptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física osi cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	terceros registrales de buena fe.	excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco			
en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darse perder de vista que su objetivo es, que el la concurrencia de determinados elementos, presupuestos receptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física osí cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219º del Código Civil, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	CUARTO Análisis del caso:	de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,			
la concurrencia de determinados elementos, presupuestos eceptor decodifique las expresiones ofrecidas). y requisitos como el agente capaz, objeto física oSi cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tenerarg	umentos retóricos. Se asegura de no anular, o			
y requisitos como el agente capaz, objeto física oSi cumple. jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darse	perder de vista que su objetivo es, que el			
jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	la concurrencia de determinados elementos, presupuestos re	ceptor decodifique las expresiones ofrecidas).			
prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	y requisitos como el agente capaz, objeto física oSi cum	ple.			
inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma				
siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la				
sus efectos normales. QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico,				
QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de				
accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	sus efectos normales.				
escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la				
dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la				
establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	escritura pública y del documento que lo contiene de fecha				
Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales				
y la simulación absoluta. SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del				
SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible				
inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra	y la simulación absoluta.				
	SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el				
señala "El acto jurídico es nulo: cuando el acto jurídico	inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra				
	señala "El acto jurídico es nulo: cuando el acto jurídico				

adolezca de simulación absoluta", supuesto que se configura cuando las partes crean un acto aparente del cual no quieren sus efectos, siendo las características de un acto simulado1 las siguientes: a) Disconformidad entre la voluntad interna y la voluntad manifestada; b) Concierto entre las partes para producir el acto simulado; y, c) Propósito de engañar a los terceros. SÉPTIMO: En el caso de autos, se advierte de la escritura pública de compraventa, fecha dieciséis de junio el dos mil quince, que don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana Primitiva Figueroa Julca adquirieron el sub lote 2A-ll del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, de 128.08 m2 de la persona de Eduardo Hugo Paucar, quien aparecía inscrito como propietario de dicho inmueble, tal como se desprende de la Partida N°11129613, obrante de folios ciento treinta y siete a ciento treinta y nueve. OCTAVO: En ese contexto, se advierte que don Eduardo Hugo Páucar tuvo la voluntad de transferir el inmueble objeto de litis a los demandados don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana Primitiva Figueroa Julca, y estos últimos manifestaron su voluntad de adquirir el predio; ergo, ha existido una manifestación de voluntad de ambas partes, quienes además fijaron el precio del bien inmueble a su libre albedrío, suma que a criterio de la demandante es irrisoria; sin embargo, don Eduardo Hugo Páucar señala al momento de absolver la demanda que efectuó la venta del inmueble debido a la necesidad de cubrir los gastos por enfermedad de su madre; en tal sentido no se observan las características de un acto simulado, vale decir, la disconformidad entre la voluntad interna y la manifestada por los demandados, tampoco el concierto entre éstos para producir un acto simulado, menos un propósito de engaño; por lo que no se configura la causal antes señalada.

NOVENO: Asimismo, si bien es cierto, la recurrente sostiene que para acreditarse la causal de simulación absoluta sólo se requiere la existencia de indicios razonables que permitan inferir que el acto jurídico en cuestión perjudica a terceros, mas no la existencia de pruebas contundentes; es de señalar que, el carácter imperativo de las disposiciones del Código Procesal Civil, hace de obligatorio cumplimiento lo preceptuado por el artículo 196° del acotado cuerpo normativo; es decir, que la carga de la prueba recae en quien afirma o contradice los hechos; por consiguiente, correspondía a la demandante acopiar los medios probatorios necesarios a efectos de que su pretensión sea amparada y no habiendo procedido de tal manera este argumento debe ser desestimado. DÉCIMO: Además, resulta también aplicable a la presente causa el artículo 2014 del Código Civil2 que dispone: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro"; en efecto, el principio de buena fe registral en esencia constituye la razón misma de ser de los Registros Públicos que protege a los terceros adquirentes quienes confiados en la exactitud y certeza que brindan las inscripciones registrales en nuestro medio realizan la adquisición de bienes Inmuebles garantizando así que la adquisición resulte válida y permanezca como tal aun cuando posteriormente se anule, rescinda, cancele o resuelva el título de su otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros

Públicos.						
UNDÉCIMO	En ese entendido, si bien es cierto, la					
impugnante	cuestiona que los demandados actuaron de					
mala fe, dic	na aseveración carece de sustento por cuanto la					
ley ha estak	lecido que la presunción de buena fe registral					
constituye (na presunción iuris tantum ya que la buena fe					
subsiste mi	entras las circunstancias que rodean a la					
celebración	del acto y su inscripción en los Registros					
Públicos ha	gan presumir que el adquirente obró de buena					
fe descono	iendo la inexactitud de los datos que aparecen					
en el registi	o; en ese sentido la Corte Suprema en la					
Casación N'	3975-201 3 Lima Norte, ha señalado: "() la					
principal fi	alidad de la inscripción es amparar a los					
terceros qu	e contraten de buena fe, a título oneroso y					
sobre la bas	e de lo que aparezca en el registro. Así, la					
doctrina ha	señalado que del artículo 2014 del Código Civil,					
en concord	ncia con el artículo VIII del Título Preliminar del					
Reglamento	General de los Registros Públicos, se puede					
concluir qu	entre los requisitos necesarios para que el					
principio de	fe pública registra! surta sus efectos, figuran:					
adquisición	válida de un derecho, previa inscripción del					
derecho tra	nsmitido, inexpresividad registral respecto de					
causales de	ineficacia del derecho transmitido, onerosidad					
en la transn	iisión del derecho, buena fe del adquiriente, e					
inscripción	del derecho a su favor"; por lo que la buena fe					
de los terce	ros adquirentes se presume, tanto más si					
conforme a	la disposición contenida en el artículo 1362 del					
-	los contratos deberán negociarse, celebrarse y					
ejecutarse	según las reglas de la buena fe y común					
intención d	e las partes. En este hilo argumentativo los					
	rimidos en los literales a), b) y c) del recurso no					
	amparables					
DUODÉCIM	D: Finalmente, la recurrente esgrime como					
agravio que	su demanda no se encuentra sustentada en la					

imposibilidad jurídica del acto jurídico sino en que el objeto del acto jurídico es imposible, situaciones que son distintas. En relación a ello, se hace pertinente definir dicha causal establecida en el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil que prescribe "El acto jurídico es nulo: Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable". El jurista Mario Castillo Freyre explica con respecto a la imposibilidad física y de la imposibilidad jurídica lo siguiente: "Que la imposibilidad física supone, pues, la imposibilidad material de la existencia de la relación jurídica, su No factibilidad de realización. La imposibilidad jurídica, que la relación jurídica esta fuera del marco legal y jurídico. La indeterminabiidad del objeto está referida a la imposibilidad de identificar los bienes o intereses inmersos en la relación jurídica"; así también, Aníbal Torres Vásquez refiere que: "Con respecto a la imposibilidad jurídica y física del objeto y la indeterminabilidad de este(...), la posibilidad está referida a que el objeto debe existir en el momento en que se perfecciona (celebra, concierta o concluye) el acto jurídico o debe ser posible existir y que además que tal objeto debe estar dentro de la posibilidades físicas e intelectuales del ser humano. El derecho regula solamente la conducta humana y no la imposible ni la necesaria"3. En torno a la imposibilidad jurídica, Escobar Rozas afirma que: "Estaremos ante una imposibilidad jurídica, cuando en el plano de la realidad jurídica, las reglas negociales no pueden ser ejecutadas, sea porque se dirigen a la consecución de un resultado (jurídico) no previsto por el ordenamiento (piénsese en la constitución de una hipoteca sobre un bien mueble o en la enajenación de un bien que se encuentra fuera del comercio) o porque no toman en consideración algún presupuesto exigido por este último para la obtención del efecto deseado (piénsese en la

necesidad de no tener deudas cuyo pago pueda verse						
perjudicado con el patrimonio familiar que se desea						
constituir)"4 siendo esto así se tiene que los actos jurídicos						
no serán jurídicamente posibles por no estar determinados						
en nuestra ley sustantiva, cuya inobservancia trae consigo						
la nulidad del acto jurídico en aplicación del artículo 219°						
inciso 3) del Código Civil; contrariamente, el objeto						
jurídicamente posible se refiere a la conformidad de la						
relación jurídica con el ordenamiento jurídico.						
DÉCIMO TERCERO: En el caso de estudio, la demandante ha						
argumentado el objeto jurídicamente imposible, siendo						
esta la delimitación efectuada por la accionante, tenemos						
que el sub lote 2A-ll del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, es un						
inmueble pasible del tráfico comercial y su venta no						
contraviene el orden jurídico; pues, si bien es cierto existe						
un contrato de promesa de compraventa suscrito entre el						
ahora demandado Eduardo Hugo Paucar y la demandante						
Isidora Graciela Maguiña Córdova, ello no fue óbice para						
que los demandados Emiliano Ferrer Tinoco y Ana Primitiva						
Figueroa Julca adquieran de Eduardo Hugo Paucar el						
mencionado inmueble por compraventa, por ser esta la						
persona que figuraba en los Registros de la Propiedad						
Inmueble de la Oficina Registral N° VII Huaraz como						
propietario; siendo así, la existencia, validez, vigencia y						
Cumplimiento de contrato preparatorio de compraventa						
suscrito entre la demandante y el demandado Eduardo						
Hugo Paucar, sobre una parte del inmueble debe ser						
ilusionado						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° ° NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre: NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

	Evidencia empírica		oio de cripcio	cong	grueno			l de la p cia de s			a de la icia
Parte resolutiva de	absentendadesed	Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja			Muy alta
		1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]

Por las consideraciones antes expuestas; pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o CONFIRMACIÓN la sentencia recaída en la resolución las fines de la consulta. (Es completa) Si cumple. numero dieciocho, de fecha doce de diciembre de dossil pronunciamiento evidencia resolución nada más que mil diecistet, que declara infundada la demandade las pretensiones formuladas en el recurso interpuesta por doña Isidora Graciela Maguifiampugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo Córdova contra Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrerque la ley autorice pronunciarse más allá de lo León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca sobresolicitado). Si cumple. Completa de la completa del completa del completa de la completa del co		DECISIÓN:	El pronunciamiento evidencia resolución de todas las			1	
CONFIRMACIÓN la sentencia recaída en la resoluciónida, fines de la consulta. (Es compeleta) Si cumple numero dieciocho, de fecha doce de diciembre de dos El pronunciamiento evidencia resolución nada más que mil diecísicte, que declara infundada la demandade las pretensiones formuladas en el recurso interpuesta por doña Isidora Graciela Maguiñalmpugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo Córdova contra Eduardo Hugo Padura, Emiliano Ferrerque la ley autorice pronunciarse más allá de lo León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca sobresolicitado). Si cumple. León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca sobresolicitado). Si cumple. Inuidad de acto jurídico; con lo demás que contiene: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos en tal sentido, Notifiques e y devuleivase. Ponentereglas precedentes a las cuestiones introducidas y Magistrada Karina Gissela Bañez Lock. S.S.: HUERTA SUÁREZ (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a mención cara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia nención expresa y clara a aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quieñ le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quieñ le cor			•				
numero dieciocho, de fecha doce de diciembre de dos! pronunciamiento evidencia resolución nada más que mil diecisiete, que declara infundada la demandade las pretensiones formuladas en el recurso minerpuesta por doña. Isidora Graciela Maguñaimpugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo Córdova contra Eduardo Hugo Paucar, Emiliano Ferrerique la ley autorice pronunciarse más allá de lo León. Tinoco, Ana Primitiva Figueroa. Julca sobresolicitado). Si cumple. Individual de acto jurídico; con lo demás que contiene: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos en tal sentido, Notifíquese y devuelvase. Ponentereglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple. S. S.: HUERTA SUÁREZ (relación reciproca) con la parte expositiva y Considerativa respectivamente. No cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y Considerativa respectivamente. No cumple. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a puén le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costs y costas del pago de los costs y		·	'1				
mil diecisiete, que declara infundada la demandade las pretensiones formuladas en el recurso interpuesta por doña Isidora Graciela Maguiñaimpugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo Córdova contra Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrerque la ley autorice pronunciarse más allá de lo León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca sobresolicitado). Si cumple. León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca sobresolicitado). Si cumple. Julca sobresolicitado). Si cumple. Julca sobresolicitado). Si cumple. Sometidas da debate, en segunda instancia. Si cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, in viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de las consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena el quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia el quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración se una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia el quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. El pronunciamiento evidencia el pago de los costos y costas			, , , , ,				
interpuesta por doña isidora Graciela Maguiñaimpugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo Córdovo contra Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrerque la ley autorice pronunciarse más allá de lo León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julica sobresjolicitado). Si cumple. Inulidad de acto jurídico; con lo demás que contiene: El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos en tal sentido, Notifiquese y devuélvase. Ponentereglas precedentes a las cuestiones introducidas y Magistrada Kárina Gissela Bañez Lock. S.S.: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede el labus ad el uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención cara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de uno obligación/ la aprobación de las consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración de los costos y costas del proceso/ o la exoneración de los costos y costas del proceso/ o la exoneración de los costos y costas del proceso/ o la exoneración de los costos y costas del proceso/ o la exoneración de los costos y costas del proceso/ o la exoneración de los costos y costas del proceso/ o la exoneración de los costos y costas del proceso/ o la exoneración de los costos y costas del proceso/ o la exoneración el proceso/ o la exoneración el proc			_ ·				
Córdova contra Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrerque la ley autorice pronunciarse más allá de lo León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca sobresolicitado). Si cumple. León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca sobresolicitado). Si cumple. León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca sobresolicitado). Si cumple. Sc. Sental sentido, Notifiquese y devuélvase. Ponentereglas precedentes a las cuestiones introducidas y Magistrada Karina Gissela Bañez Lock. S.S.: El pronunciamiento evidencia correspondencia HUERTA SUÁREZ TAMARIZ BEJAR (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. BAÑEZ LOCK. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia de la derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede			·				
expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a probación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	cia	1	, , ,				
expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	l en						
expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a probación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	gr	_	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a probación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	K		F				
expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	e (1 = :				
expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	0						
expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	igi			X			
expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	l ii		1, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,				
expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	<u> </u>						
expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	de	BAÑEZ LOCK.					
expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	ión						
expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	_ cac						
expresiones ofrecidas). Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	ig.						
El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede	◀		que su objetivo es, que el receptor decodifique las				
que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede			expresiones ofrecidas). Si cumple.				
El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede			El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo				
se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede			que se decide u ordena. Si cumple.				
El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede			El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que				9
cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede			se decide u ordena. Si cumple.				
	ón		El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde				
	isi		cumplir con la pretensión planteada/ el derecho				
	dec		reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la				
	<u>0</u>		aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.				
	de		El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara				
	ón		a quién le corresponde el pago de los costos y costas		X		
	bci		del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si				
	Scri		cumple.				
	De		Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede				
ili adusa dei uso de technostitos, tampoco de tenguas i i i i i i i i i i i i i i i i i i i			ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas				

	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se					
	asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo					
	es, que el receptor decodifique las expresiones					
	ofrecidas. Si cumple					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

			Califica			s sub						inación d ia de seg			dad de la
Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	dimen	sione	:S						Alta	Baj a		Alt a	
			Muybaja	Baja	Median	Alta	Muy		las dimensiones		[1-8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5		 I	i					
		Introducción					Х		[9 - 10]	Muy alta					
		introduction							[7-8]	Alta					
	Parte expositiva	Postura de					Х	10	[5-6]	Mediana					
ancia		las partes							[3-4]	Baja					
era insta									[1-2]	Muy baja					39
prime			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
de la	Parte								[13 - 16]	Alta					
Calidad de la sentencia de primera instancia	considerativa	Motivación de los hechos					х	20	[9- 12]	Mediana					
<u>a</u>		Motivación del derecho					Х		[5 -8]	Baja					
alidad d									[1-4]	Muy baja					
ٽ ا			1	2	3	4	5								

1			Χ			[9 - 10]	Muy alta		
Parte reso	Aplicación del Principio de congruencia				9	[7-8]	Alta		
	Descripción de la decisión			Х		[5-6]	Mediana		
						[3-4]	Ваја		
						[1-2]	Muy baja		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. Fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

			Calific			s sub						ible: Calio nstancia	lad de
- 1	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	dimen	sione	S				Muy baja	Baja	Me dian	Alta	Muyalta
			Muybaja	Baja	Median	Alta	MuvAlta	Calificación de las dimensiones	[1-8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						

		Introducción				х			[9 - 10] [7-8]	Muy alta Alta			
	Parte expositiva	Postura de						8	[5-6]	Mediana			
		las partes				Х			[3-4]	Baja			
									[1- 2]	Muy baja			
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta			37
	Parte								[13 - 16]	Alta			
	considerativa	Motivación de los hechos					х	20	[9- 12]	Mediana			
<u>a</u>		Motivación del derecho					х]	[5 -8]	Baja			
de segunda									[1-4]	Muy baja			
de se			1	2	3	4	5		0.1	N 4 a la a			
ncia	Parte	Aplicación del Principio de				Х		9	[9 - 10]	Muy alta			
sente	resolutiva	congruencia							[7-8]	Alta			
de la sentencia		Descripción de la decisión					Х		[5-6]	Mediana			
Calidad									[3-4]	Baja			
Calli									[1-2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° NULIDAD DE ACTO JURIDICO, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

Fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados – Preliminares

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico expediente N° Nulidad de Acto Jurídico, en el Expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, Del Distrito Judicial De Ancash. Ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 2° Juzgado Civil Sede Huaraz y del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron

4 De los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se determinó en basea

Los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la 1° Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones

Evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

RESULTADO FINAL:

Luego de haber culminado con el análisis y la calificación realizada a las sub dimensiones en los cuadros 4, 5 y 6, estos valores se aplican en el Cuadro Nº 08 para que de esta manera se pueda determinar el valor de las dimensiones, tan igual que para la sentencia de primera instancia, y de esta manera se pueda obtener el valor final que le correspondería a la variable en estudio la cual es la calidad de la sentencia emitida en segunda instancia en el proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico la cual fue desarrollada con el Expediente Nº 01019-2015-0-0201-JR-CI-02, sobre Nulidad parcial de Escritura Pública del documento que la contiene, otorgado por Eduardo Hugo Paucar, a favor de Emiliano Ferrer León tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca, de Fecha 16 de Junio del 2015, respecto del inmueble ubicado en el Sub. Lote 2 A- II - Barrio de Villón Bajo, Inscrito en la Partida Nº 11129613 de 48.30 metros cuadrados, de una área total de 128.08 metros cuadrados; acumulativamente solicita se ordene cancelación de la Inscripción Registral del Asiento C00003 de la Partida Nº 11129613 de la Zona Registral N° VIII-Sede Huaraz. Para que de esta manera se pueda obtener la valoración y como resultado final la calidad de la Sentencia de segunda Instancia. Tal como se aprecia en el Cuadro Nº 08, los valores obtenidos por las dimensiones de la variable en estudio, después de los análisis y las calificaciones obtenidas fueron: para la Parte Expositiva se obtuvo un nivel de valoración de diez (10) la que

corresponde a un nivel de MUY ALTA calidad, para la Parte Considerativa se obtuvo un valor de doce (12) obteniendo un nivel de valoración de mediana calidad, y para la Parte Resolutiva se obtuvo una valoración de nueve (09) alcanzando un nivel de MUY ALTA calidad

Al realizar la suma de los valores obtenidos de cada una de ellas, también se obtuvo un valor de treinta y uno (31), el cual indicaba que el valor de la variable contaba con una ALTA calidad.

En el resultado del análisis realizado podemos resaltar que en la dimensión parte expositiva, se aprecia el cumplimiento de los parámetros respectivos, motivo al cuidado que se puede tener en considerar la presencia de los elementos de forma, como que para el logro de ellos normalmente ya se cuenta con formatos que apoyan a su logro, también pesa la experiencia de los jueces y sus colaboradores para el logro de estos indicadores.

En la dimensión Parte Considerativa resaltamos el incumplimiento de varios parámetros motivo por el cual se obtuvo una MEDIANA calidad, ello se puede describir como se indica en el análisis de esta parte por la falta de análisis de los magistrados o sólo por el mero cumplimiento de su trabajo y reducir su carga procesal, nos atrevemos a decir esto porque la prueba presentada tampoco no es analizada a fondo por ellos siendo este el punto de partida para poder tomar una decisión correcta o incorrecta.

Los Jueces incluso señalan el tener en cuenta para la emisión de la Sentencia, se puede evidenciar que al confirmar la Sentencia de primera instancia, sólo se aplica el mismo criterio utilizado mas no hay una intención de indagar al respecto, se encuentra la presencia de abundante doctrina y jurisprudencia que justifican la confirmación de los derechos de la demandante, pero con un tema algo distinto se observa que las cosas cambian, no hay aplicación de criterio por lo que si nos atrevemos a decir que las decisiones se encuentran parametradas y en casos algo distintos falta la aplicación de raciocinio, criterio e investigación para solucionar algo distinto. No nos olvidemos que los jueces de segunda instancia son personas de las que se espera más, pues ellos son los que controlan los errores y la falta de experiencia o pericia de parte del Juez de primera instancia quien por la carga laboral u otros motivos puede incurrir en diferentes errores cualesquiera que sean los motivos.

En la parte Resolutiva también se sigue observando la falta de criterio al aplicar la ley pues cuando se trata de analizar creemos que es un mero cumplimiento pues también sobre Nulidad parcial de Escritura Pública del documento que la contiene, otorgado por Eduardo Hugo Paucar, a favor de Emiliano Ferrer León tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca, de Fecha 16 de Junio del 2015, respecto del inmueble ubicado en el Sub. Lote 2 A- II – Barrio de Villón Bajo, Inscrito en la Partida N° 11129613 de 48.30 metros cuadrados, de una área total de 128.08 metros cuadrados; acumulativamente solicita se ordene cancelación de la Inscripción Registral del Asiento C00003 de la Partida N° 11129613 de la Zona Registral N° VIII-Sede Huaraz., por lo que a nuestro punto de vista sólo es cumplimiento y aplicación de lo que dice un formato determinado mas no existe un análisis exhaustivo para la emisión de un dictamen que haga respetar los derechos de las personas y en este caso en especial el derecho del demandante.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico expediente N° 01019-2015-0-0201-JR-CI-02. Fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (cuadro 7 y 8).

5.1 Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado Civil, donde se resolvió: el 1° Juzgado Civil Sede Huaraz FALLA: declarando INFUNDADA la demanda de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y seis, subsanada a fojas sesenta y dos a sesenta y tres, y fojas sesenta y siete, interpuesta por la señora Isidora Graciela Maguiña Córdova, demanda la nulidad parcial de la Escritura Pública y del documento que la contiene, otorgado por Eduardo Hugo Paucar, a favor de Emiliano Ferrer León tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca, de fecha 16 de Junio del 2015, respecto del inmueble ubicado en el sub lote 2 A-II - Barrio de Villón Bajo, Inscrito en la Partida N° 11129613 de 48.30 metros cuadrados, de un área total de 128.08 metros cuadrados; acumulativamente solicita se ordene cancelación de la Inscripción Registral del Asiento C00003 de la Partida N° 11129613 de la Zona Registral N° VIII- Sede Huaraz, debiendo de cursarse el oficio correspondiente con los recaudos pertinentes.

ORDENO

DECLARANDO INFUNDADA la demanda interpuesta por doña Isidora Graciela Maguiña Córdova, contra Eduardo Hugo Paucar, Emiliano Ferrer León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca, sobre nulidad de acto jurídico; dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley. Sin costas ni costos.-

5.1.1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

5.1.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones

Evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.1.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

5.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por Sala Civil **CONFIRMARON LA SENTENCIA** contenida en la resolución N° 25, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, inserta de fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y cinco, que declara fundada la demanda de folios dieciocho a veintidós, subsanada a folios cuarenta y siete, interpuesta por la señora Isidora Graciela, Maguiña Córdova, y nulo el acto jurídico contenido en el contrato de compraventa celebrado por L. T. E. F. F. J. de C. con P. E. H. con fecha 16 de Junio del 2015, respecto del inmueble ubicado en el sub. lote 2 A-II — Barrio de Villón Bajo, departamento de Ancash con un área de 128.08 metros cuadrados; ordena la cancelación de su inscripción registral contenida en el asiento C00003 de la partida N° 11129613 de la Oficina Registral número VIII Sede Huaraz; con lo demás que contiene;

ORDENARON la cancelación de su inscripción registral contenida en el asiento

C00003 de la Partida N° 11129613 de la Oficina Registral número VIII Sede

Huaraz (EXPEDIENTE : 01019-2015-0-0201-JR-CI-02)

5.2.1 Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la

introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la

individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso,

no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su

contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el

objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos

fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién

formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al

impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5.2.2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la

motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta

(Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque

en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

121

Selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.2.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró,

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Primero. Se observa que en el caso de la demandante MCIG, el proceso tanto en primera como en segunda instancia muestran una decisión rápida sin necesidad de análisis y dándole la razón en lo solicitado.

Segundo. La parte de la sentencia que indica el reconocimiento en parte para lo solicitado por el demandante MCIG, demanda la nulidad parcial de la Escritura Pública y del documento que la contiene, otorgado por Eduardo Hugo Paucar, a favor de Emiliano Ferrer León tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca, de fecha 16 de Junio del 2015, respecto del inmueble ubicado en el Sub. Lote 2 A-II - Barrio de Villón Bajo, Inscrito en la Partida N° 11129613 de 48.30 metros cuadrados, de un área total de 128.08 metros cuadrados; acumulativamente solicita se ordene cancelación de la Inscripción Regstn1 del Asiento C00003 de la Partida N° 11129613 de la Zona Registral N° VIII- Sede Huara,

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CAJAS BUSTAMANTE, W. (2011). Código Civil Y Otras Disposiciones Legales. Lima: Editorial Rodhas.

CAMACHO, W. G. (2015). La Justicia en el Perú "cinco grandes problemas." Lima: Gaceta Jurídica.

CARRIÓN. (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil (Vol. I). Lima: GRYJLEY. CARRIÓN, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Civil. Lima: GRYJLEY.

CARRION LUGO, J. (2014). Código procesal Civil Tomo I. Lima: Ediciones Jurídicas.

CORTES, F. P. (2009). LINEA DE INVESTIGACIÓN DERECHO Y FAMILIA. REVISTA REPUBLICANA, 156.

COUTURE, E. (1980). VOCABULARIO JURÍDICO. BUENOS AIRES ARGENTINA.

APAZA MAMANI, E. (28 de noviembre de 2007). blogspot. Obtenido de edvirtualjuliaca.blogspot: edvirtualjuliaca.blogspot.pe

BAUTISTA, B. (2006). teoría general del proceso civil. Lima, lima, Perú: Palestra.

BERMUDEZ, A. R. (18 de ENERO de 2010). BLOG.PUCP.EDU.PE. Recuperado el 20 de octubre de 2017

BERMUDEZ, A. R. (29 de MAYO de 2013). BLOG.PUCP.EDU.PE. Obtenido de http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/05/29/la-acumulacion/Bermúdez, a. r. (4 de julio de 2013). http://blog.pucp.edu.pe. Recuperado el 21 de noviembre de 2017, de /blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-desentecia-requisitos-vicios

LANDA, C. (2002). Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela. Obtenido de www.pucp.edu.pe: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/con_art12.PDF

López, J. P. (S.F). LA MOTIVACION DE LAS DECISIONES TOMADAS POR CUALQUIER AUTORIDAD. Recuperado el 17 de 11 de 2017, de www.derechoycambiosocial.com:

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/DialnetLaMotivacionDeLasDecisionesTomadas PorCualquierAuto-5496561.pdf

PODER JUDICIAL (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp

QUISBERT, E. (2010). LA PRETENSIÓN PROCESAL. CED, 2. QUISBERT, E. (FEBRERO de 2012). "Noción, Concepto y Definiciones de la Jurisdicción", Apuntes Juridicos.com. Recuperado el 13 de NOVIEMBRE de 2017, de https://jorgemachicado.blogspot.pe: https://jorgemachicado.blogspot.pe/2012/02/ncdj.html

RAMIREZ, F. V. (2011). Acto jurídico. Lima: Gaceta Jurídica.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de http://lema.rae.es/drae/

RIOJAS, B. A. (2009). LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO CIVIL. LIMA: BLOG. PUCP.

VASQUEZ, A. T. (2011). Acto Jurídico. Bogotá: Moreno S.A.

VASQUEZ, A. T. (2011). Código civil tomo I, comentarios y jurisprudencia. Lima: INKARI- 1993.

ZUMAETA, P. (2014). Temas de derecho procesal civil- teoría general del proceso. Lima: Jurista Editores.

ESTRADA, H. (11 de noviembre de 2015). www.tareasjuridicas.com. Recuperado el de Noviembre de 2017, de concepto-de-acción-y-pretensión: http://tareasjuridicas.com/2015/11/11/concepto-de-accion-y-pretension/ GACETA JURÍDICA. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

GALVEZ, J. M. (2014). INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL. Lima, lima. GALVEZ, J. M. (s.f). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. Universidad de Lima, 1.

A

N

E

X

0

S

ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETODE VA	RIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
ESTUDIO				
ESTUDIO			Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin pulidades, que se ha agotado los plazos, las etanas, advierte constatación
S				sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
E N T	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA		1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

E	SENTENCIA			Si cumple/No cumple
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco
N			Postura de las partes	de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de
C				vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
I				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento
				imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con
A				los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si
				cumple/No cumple
				2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la
				fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de
			Motivación de los hechos	conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No
				cumple
				3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia
				completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional
				examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).
				Si cumple/No cumple
				4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la
				experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar
				a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple
				5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco
				de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de
		PARTE		vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	
			wiouvacion dei derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,
				The section of precessiones. (2) contented serial and strongly trained que es values,

1	1	
		refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en
		cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si
		cumple/No cumple
		2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a
		explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe
		entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
		3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que
		su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la
		legalidad).Si cumple/No cumple
		4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la
		decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la
		decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple
		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de
		lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista
		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente
		ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
		2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se
		extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple
		3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas
		y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
	Anligación dal	
	Aplicación del	
	Principio de	4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte
		expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple Congruencia

PA	ARTE		5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco
RI	ESOLUTIVA		de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No
			cumple.
			1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No
			cumple
			2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No
			cumple
			3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/
			el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple
		Descripción de la decisión 4. I	El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los
			costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
			5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de
			lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que
			su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO D	E VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
ESTUDIO				
		EVDOCIEIVA	T.41	
		EXPOSITIVA		1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el
$ \mathbf{s} $	CALIDAD DE			número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia,
B	CALIDAD DE			lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
E	LA			2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema
				sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a
N				resolver. Si cumple/No cumple
T	SENTENCIA			3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al
T.				demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el
E				proceso). Si cumple/No cumple
N				4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un
				proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las
C				etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha
I				llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

A			tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique
			las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los
			extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple
			2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que
			sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
			3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta
			la consulta. Si cumple/No cumple
			4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si
			los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.
			Si cumple/No cumple
			5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de
			tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se
			asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique
			las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	
	CONSIDERATIVA	Motivación de los nechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.
			(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,
			congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos
			relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple
			2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis

		individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se

	orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
	 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

-	-	1	ı	
				cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No
				cumple
				4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte
				expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
				5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de
				tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se
				asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique
				las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si
				cumple/No cumple
				2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si
				cumple/No cumple
				3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión
				planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o
				desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
				4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el
				pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No
				cumple
				5. Evidencia claridad : El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de
				tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se
				asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son2: introducción y la postura de las partes.
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del Principio de congruencia y descripción de la decisión.

- * **Aplicable**: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las Dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.
- 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el

Propósito o	es identificar	cada parámetr	o en el texto	respectivo	de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

etros
Si cumple (cuando en el texto se cumple)
No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los	Valor (referencial)	Calificación de calidad
parámetros en una sub		
dimensión		
Si se cumple 5 de los 5	5	Muy alta
parámetros previstos		
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta
parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5	3	Mediana
parámetros previstos		
Si se cumple 2 de los 5	2	Baja
parámetros previstos		
Si solo se cumple 1 parámetro	1	Muy baja
previsto o ninguno		

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

♣ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

		Cali	ficac	ión							
	Dimensión Sub dimensiones			las		sub	De	Rangos de	Calificación de la		
			ensio	nes				calificación de la			
Dimensión								dimensión	dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
		1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta		
	dimensión							[7-8]	Alta		
Nombre de	Nombre de la sub					X	7	[5-6]	Mediana		
la dimensión:	dimensión							[3-4]	Baja		
								[1-2]	Muy baja		

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:



Cuadro 3

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, Presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una
 - Dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de
 - la Calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de		Valor numérico	Calificación de
evaluación	Ponderación	(referencial)	calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto	2x 1	2	Muy baja
o ninguno			

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado Para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los Parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se Determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4

y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

Considerativa.

A

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión:

parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de $\underline{\mathbf{primera\ instancia}}$ - tiene 2 sub dimensiones – ver

Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

	Califi	cación			Calificación				
	De las	s sub di	mensio	ones		De	Rangos de	de	
Sub		Ι	o a	calificación	la calidad de la				
dimensiones	W W		M. di	a Aj		dimensión	de la	dimensión	
	2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=		dimensión		
	2	4	6	8	10				
Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 20]	Muy alta	
Nombre de la				X		14	[13 - 16] [9 - 12]	Alta Mediana	
	dimensiones Nombre de la sub dimensión	Sub dimensiones $2x = 2$ Nombre de la sub dimensión	dimensiones $ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	Sub dimensiones $ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	dimensiones $ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	Sub dimensiones $ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	Sub dimensiones $ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	Sub dimensiones $ \frac{2}{2} \times \frac{2}{2}$	

s	su dimensión				[5-8]	Baja
					[1- 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de

los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y Motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles De calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 -20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16]= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6,7 u 8 = Baja

 $\begin{bmatrix} 1 - 4 \end{bmatrix}$ = Los valores pueden ser 1, 2,3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parteConsiderativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA

VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

			Calin		ción d	e las	sub	Calific	ación		Determ	ninación d	e la varia	ble: calida	nd de la
<u> </u>	sión	Subdimensi ones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las	siones		Muy baja	Baja	Mediana		Muy alta
Variable	Dimensión		1	2	3	4	5				[1-8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
	expositiva	Introducción Postura de las partes			X	X		7	[9 - 10] [7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1-2]	Muy alta Alta Med iana Baja Muy baja					
Caif dad delasemtencia	ParteconsiderativaParte	Motivación de los hechos	2	4	6	8 X	10	14	[17 -20]	Muy alta Alta				30	

Motivación del derecho			X				[9- 12] [5-8] [1-4]	Med iana Baja Muy baja			
Aplicación del	1	2	3	4 X	5	. 9	[9 -10]	Muy alta			
principio de congruencia Descripción				Α	X		[5 -6]	Med iana Baja			
de la decisión					Α		[1 -2]	Muy baja			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos



De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se

determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
 Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

```
[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Anexo N° 03: Matriz de Consistencia

 $\mathbf{T\acute{I}TULO}$: calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico en el Expediente N° 01019-2010-0-0201-JR-CI-02

ENUNCIADO	VARIABLE	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS
¿Las sentencias,	Calidad de las sentencias	Determinar la calidad de	1. Determinar cuál es la calidad de la parte expositiva de la
referente a la Nulidad	de primera y segunda	las sentencias emitidas en	sentencia poniendo énfasis en la introducción y la postura de las
de Acto Jurídico, sobre	instancia del proceso	primera como en segunda	partes.
Nulidad de Acto	Sobre Nulidad de Acto	instancia sobre Nulidad de	2. Determinar cuál es la calidad de la parte considerativa de la
Jurídico y cancelación del asiento registral,	Jurídico la cancelación	Acto Jurídico, teniendo en	sentencia, teniendo énfasis en la motivación de los hechos
según los parámetros	del siento registral, en el	cuenta los parámetros	suscitados, del Derecho empleado.
normativos?	expediente N° 01019-	normativos, doctrinarios y	3. Determinar la calidad de la parte Resolutiva, de la sentencia
Doctrinarios y	2015-00201-JR-CI-02	jurisprudenciales que	teniendo énfasis con la aplicación del principio de congruencia
jurisprudenciales	Distrito Judicial de	fueron emitidos en el	y correlación; y si existe una clara descripción de la decisión.
pertinentes, en el	Ancash 2019 del	Expediente N° 01019-	4. Determinar cuál es la calidad de la parte expositiva de la
expediente N° 01019- 2015-00201-JR-CI-02	Juzgado de transitorio y	2015-00201-JR-CI-02	sentencia, poniendo énfasis en la introducción y la postura de las
Distrito Judicial de	en la sala civil de la sede	Distrito Judicial de Ancash	partes.
Ancash 2019? Para	Central de la Corte	2019.	5. Determinar cuál es la calidad de la parte considerativa de la
resolver el problema se	Superior de Justicia de		sentencia, teniendo énfasis en la motivación de los hechos, como
traza un objetivo	Ancash.		de la aplicación del derecho.
general.			6. Determinar la calidad de la parte Resolutiva de la sentencia
			teniendo énfasis en la aplicación del principio de congruencia y
			correlación y; si existe una clara descripción de la decisión.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado:

Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de

investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de

justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los

cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad de acto jurídico,

contenido en el expediente N°01019- 2015 -0-0201-JR-CI-02, en el cual han

intervenido en primera instancia: el Juzgado 2º Juzgado Civil Sede Huaraz y en

segunda instancia la Sala 1° Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente

trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos

principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos

conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas

protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario

guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi

compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de

estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad. Huaraz 2019

Juan Carlos Maguiña Rodríguez

DNI N° 31660845

153

ANEXO N° 05 Sentencias Judiciales

Sentencias de primera y de segunda instancia Sentencia de primera instancia

2°JUZGADO CIVIL SEDE DE HUARAZ

EXPEDIENTE : 01019-2015-0-0201-JR-CI-02

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

ESPECIALISTA : SARMIENTO QUITO, ROSARIO A.

DEMANDADO : LEÓN TINOCO EMILIANO FERRER Y FIGUEROA,

JULCA ANAPRIMITIVA

PAUCAR EDUARDO, HUGO

DEMANDANTE : MAGUIÑA CORDOVA, ISIDORA GRACIELA

SENTENCIA

Resolución Nro. 18.

Huaraz, doce de diciembre

Del año dos mil diecisiete.-

1. ANTECEDENTES:

Puesto a Despacho para sentenciar el proceso seguido **por Isidora Graciela Maguiña Córdova**, contra **Eduardo Hugo Paucar**, **Emiliano Ferrer León Tinoco**, **Ana Primitiva Figueroa Julca**, sobre nulidad de acto jurídico.

Demanda.- Mediante escrito de fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y seis, subsanada con escrito de fojas sesenta y dos a sesenta y tres, y fojas sesenta y siete, Isidora Graciela Maguiña Córdova, demanda la nulidad parcial de la Escritura Pública y del documento que la contiene, otorgado por Eduardo Hugo Paucar, a favor de Emiliano Ferrer León tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca, de fecha 16 de Junio del 2015, respecto del inmueble ubicado en el Sub. Lote 2 A-II - Barrio de Villón Bajo, Inscrito en la Partida Nº 11129613 de 48.30 metros cuadrados, de un área total de 128.08 metros cuadrados; acumulativamente solicita se ordene cancelación de la Inscripción Regstn1 del Asiento C00003 de la Partida Nº 11129613 de la Zona Registral Nº VIII- Sede Huara, debiendo de cursarse el oficio correspondiente con los recaudos pertinentes.

Fundamentos de la Demanda.-

Los accionantes señalan (en forma resumida):

• Que todos los demandados tenían conocimiento que la recurrente era compradora del predio Sub. Lote 2A-II en mérito al Contrato Notarial de Compraventa con Arras de fecha 06 de junio del 2013 de 48.30 m2 (4.60 x 10.50 m), ubicado en el Barrio de Villón Bajo, sin embargo los demandados en complicidad y tratando de vulnerar sus derechos adquiridos celebraron un nuevo contrato de compraventa con fecha 16 de junio del 2015, cuando el demando Eduardo Hugo Paucar ya no era propietario de los 48.30 m2 dado que para su validez se requería la intervención y consentimiento de la recurrente; por estar comprometida su transferencia en la área indicada, tal como aparece del Contrato de Compraventa con Arras, y esta imposibilidad de venta lo sabían perfectamente el vendedor y los compradores; pero actuaron de mala fe.

- Existiendo un contrato preparatorio de un área de 48.30 m2 no podían transferir la totalidad de dicho predio, sino solo el remanente, pero se celebró un nuevo contrato en forma simulada, pues en el Contrato de Arras de un área de 48.30 m2 ha sido la suma de USD. 14,490.00 dólares americanos; sin embargo, la totalidad del terreno de 128.08 m2 ha sido transferido por la suma irrisoria de USD. 11,500.00 dólares americanos, afectando de esta manera el inmueble materia de contrato preparatorio de compraventa.
- •Respecto a la cancelación de la inscripción indica que por la nulidad de la venta del citado inmueble, debe de cursarse oficio a la SUNARP con los recaudos pertinentes por que actuaron y celebraron una venta inválida y de mala fe.

Resolución Admisoria.- Mediante resolución número cuatro de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis, obrante a fojas setenta y uno, se admitió a trámite la demanda.

Contestación del demandado Eduardo Hugo Paucar.- Mediante escrito de fojas noventa y cuatro a ciento uno, contesta la demanda solicitando sea declarada infundada en virtud a las siguientes consideraciones:

• Indica que se declare infundada la demanda en cuanto a la nulidad que alega la demandante, debe examinarse la ilicitud del negocio jurídico del Artículo 219° del Código civil, donde se establece las causales de nulidad absoluta, las cuales para el presente proceso se encuentran en el numeral 4, cuando el fin es ilícito, las transferencias ocurridas parte de la totalidad del

Patrimonio no adolece de nulidad, porque no se realizó con el propósito de causar perjuicio a alguien, por tanto es infundada la pretensión de nulidad.

• Que, en su calidad de demandado ha cumplido con el ordenamiento jurídico legal vigente, es el caso que la señora Isidora Graciela Maguiña Córdova, no ha cumplido con las cláusulas del contrato preparatorio con arras, es decir ha incumplido pese a las exigencias de su persona, donde le hizo llegar una carta notarial, pero no ha cumplido con

las cuotas establecidas en el contrato, el cual le ha generado una pérdida económica, como el daño emergente y lucro cesante más el daño moral.

- Para efectos de la validez de la Escritura Pública entre Eduardo Hugo Paucar y los compradores Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca de fecha 16 de junio del 2015, la demandante no podía haber intervenido en dicha relación contractual porque el contrato con arras se rescindió o resolvió automáticamente por el incumplimiento de las cláusulas del propio contrato preparatorio con arras.
- El contrato preparatorio con arras se rescinde o resuelve automáticamente al no pagar la cuota que faltaba la compradora Isidora Graciela Maguiña Córdova, y al no desarrollarse la transferencia del dominio, por tanto el vendedor puede transferir la propiedad por el incumplimiento de las clausulas sobre el pago de las cuotas en el contrato preparatorio con arras, y la trasferencia desarrollada a favor de Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícita y de buena fe y se realizó después de un año aproximadamente.

Por resolución número cinco, obrante a fojas ciento dos, se resuelve tener por contestada la Demandada por parte del demandado Eduardo Hugo Paucar.

Contestación de los Demandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa

<u>Julca.-</u> Mediante escrito de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y cuatro, subsanada con escrito de fojas ciento sesenta y ocho, contestan la demanda solicitando sea declarada improcedente y/o infundada en virtud a las siguientes consideraciones:

- Que la compraventa fue celebrada de manera legítima sin intención de causar daño a nadie, menos a la demandante, que para ellos es una persona desconocida, hasta antes de iniciarse las acciones legales.
- La demandante no puede aseverar y menos acreditar que hayan conocido el compromiso de venta con arras, que tenía celebrado con su codemandado vendedor, simplemente como todo interesado adquirió un predio acogiéndose al principio de publicidad; se informaron que registralmente no tema impedimento, restricción ni limitación alguna, por lo que procedieron con la compra, pagando incluso sumas adicionales.
- Al desconocer por completo sobre el compromiso de venta y sobre una parte del lote que han adquirido; su situación jurídica frente a los hechos que reclama o demanda deben ser identificados como Terceros de Buena Fe y no como señala la actora, de ahí que su compra no adolece de ninguna causa de nulidad
- La actora no puede justificar su incumplimiento con una explicación literaria de que no cumplió con el pago en las fechas establecidas porque supuestamente su codemaridado vendedor

se escondía o rehuía de recibir el pago, cuando existen mecanismos legales para dar cumplimiento o conminar con cartas notariales o consignación judicial; sin embargo, ninguno de estos se ha acreditado, por las razones expuestas debe de declararse infundada, y su condición es la de terceros de buena fe.

Por resolución número ocho, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, se resuelve tener por contestada la demandada por parte de los demandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca.

<u>Saneamiento</u>: Por resolución nueve a fojas ciento ochenta y uno, se declara saneado el proceso como la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes ordenándose proponer los puntos de conflicto.

<u>Fijación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios:</u> Por resolución quince, obrante a fojas doscientos catorce, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios.

<u>Audiencia de Pruebas:</u> Se lleva a cabo conforme al acta a fojas doscientos dieciocho con la las partes e inasistencia del demandado Eduardo Hugo Paucar, en cuyo acto se actúan los medios probatorios; producidos los alegatos, la causa queda para expedir sentencia; y,

II. ANÁLISIS DEL CASO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, por lo que las partes procesales han expuesto sus posiciones en busca de dicha tutela jurisdiccional con el fin de que se dirima la diferencia nacida a consecuencia de la celebración de la compraventa del inmueble submateria, suscrito por el demandado Eduardo Hugo Paucar a favor de sus codemandados don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana Primitiva Figueroa Julca mediante Escritura Pública del 16 de junio del 2015.

SEGUNDO: Si bien, en el proceso se ha fijado como punto de controversia el determinar si la celebración del citado acto jurídico se encuentra incursa en la causal de nulidad prevista en el inciso 3) del Artículo 219° del Código Civil, esta circunstancia no impide a esta judicatura pronunciarse sobre otras cuestiones jurídicas en debate como son el determinar la causal de "simulación" invocada además por parte el accionante, así como si le es aplicable a los demandados la protección jurídica de la buena fe registral prevista en el artículo 2014° del Código Civil y que aquellos invocan al arrogarse la condición de adquirentes de buena fe.

TERCERO: A tal fin, y como cuestiones previas debemos precisar que la validez del acto jurídico requiere la presencia de elementos esenciales tales como la manifestación de voluntad,

la capacidad de los participantes, la validez de su objeto, su finalidad licita y la observancia de la forma, por ende, la carencia de alguno de ellos conduce a su sanción a través de una declaración expresa de nulidad donde se advertirá no solo la ausencia de requisitos esenciales, sino de ser contraria al orden o a las costumbres, o de infringir una norma imperativa.

CUARTO: Respecto a las causales de nulidad el artículo 219° del Código Civil las enumera en el orden siguiente: "(...)1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.- Cuando se baja practicado por persona absolutamente incapaz salvo lo dispuesto en el artículo 1358°. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."

QUINTO: Que, en lo atinente a la causal de nulidad prevista en el inciso 3 del referido artículo como es "(...) Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. ' dicho "objeto" debe ser entendido como prestación debida y no como "cosa" como así lo señalara el desaparecido profesor Lizardo Taboada Córdova, "(...) A nuestro entender, y en la medida en que la prestación consiste en una conducta que una de las partes se compromete a realizar frente a la otra, no hay ningún obstáculo de orden conceptual para establecer que el objeto del contrato o del acto jurídico es la prestación debida, ... Cuando la prestación consiste en la trasmisión de un derecho real, se entiende que se trata obviamente, de la transmisión de un derecho al acreedor, sin embargo, por comodidad de expresión en el lenguaje común se dice que la prestación es una cosa. Esta expresión abreviada es incorrecta pues lo que se transfiere es un derecho real que recae sobre una cosa y no es la cosa la que va a ser transferida mediante el contrato o el negocio jurídico. Siendo esto así cuando la prestación consiste en la Transmisión de un derecho real, la cosa sobre la cual recae el derecho que va a ser transferido al acreedor debe reunir los siguientes requisitos: la cosa debe existir, debe estar en el comercio de los hombres (ya que no son transmisibles los bienes de dominio público) y debe estar determinada o ser determinable en cuanto a su especie y cantidad. (.)" (Son nuestros lo resaltado)

SEXTO: Que, en lo atinente a la causal de simulación absoluta prevista en el artículo 219° inciso 5 del Código Civil, esta consiste en la discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna que realizan las partes contratantes con el propósito de engañar a terceros, cabe resaltar que el acto jurídico simulado será siempre nulo al no contener la verdadera voluntad de los intervinientes en él En tal sentido, la jurisprudencia casatoria existente ha establecido que la simulación absoluta requiere la concurrencia de tres presupuestos, tales como: a)

Disconformidad entre la voluntad real y la manifestación, b) Concierto entre las partes para producir el acto simulado, y, c) Propósito de engaño.

SETIMO: En lo que respecta al tercero adquirente de buena que prevé el artículo 2014° del Código Civil, ello se refiere a aquella persona que, sobre la base de la buena fe, adquiere a título oneroso un derecho de quien aparece en el Registro con facultades para otorgarlo, manteniendo su adquisición una vez inscrito su derecho no afectándose por una eventual invalidez del título de quien le transfirió, requiriéndose de determinados requisitos que son establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema en el Recurso de Casación N° 5072-Lambayeque al precisar: "(...) el artículo dos mil catorce del mismo cuerpo normativo consagra el principio de la buena fe pública registral que, para su configuración, exige la concurrencia copulativa de determinados requisitos, como son: a) que el adquirente sea título oneroso; b) que el adquirente actúe de buena fe, tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo, buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro

Expositor y ponente en Congresos Nacionales e internaciones de derecho civil, autor de numerosos ensayos y artículos sobre diferentes aspectos de la doctrina general del negocio jurídico publicados en revistas especializadas y libros tales como "Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato", "Nulidad del Acto Jurídico" y "La Causa del Negocio Jurídico", todo lo cual Lo ha llevado a ser considerado como el mejor especialista peruano en esta temática. Lizardo Taboada Córdova: "Nulidad del Acto Jurídico" Grijley. Tercera Edición, páginas 146 y 148.

(Presunción inris tantum); c) que el otorgante aparezca registra/mente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase; d) que el adquirente inscriba su derecho, y, e) que ni de los asientos registrales ni de los títulos inscritos resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante. Según el autor nacional Guevara Manrique, este principio registral protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe, de quien aparece en el registro como titular registral que se inscribe en el registro, contra cualquier intento de enervar dicha adquisición que se fundamenta en causas no inscritas en los registros públicos. (..)" Resulta necesario destacar el momento en que la buena fe del tercero debe existir y que conforme a la Exposición de Motivos del Código Civil, esta debe ser hasta el momento de la inscripción que realice el tercero a su favor. **OCTAVO:** A todo ello cabe agregar que el artículo el artículo 196° del Código Procesal Civil, regula los alcances de la carga de la prueba cuando señala: "Salvo disposición legal diferente, la

carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los

contradice alegando nuevos hechos", de lo anotado es válido colegir que la carga de la prueba impone un carga a quien alega, de manera que su inobservancia determina la absolución de su contraparte; en tal sentido, "(..) el Juez debe observar ciertas reglas, entre ellas, la referida a la carga de la prueba, la misma que en materia civil es posible sustentar en tres principios jurídicos fundamentales: 1) que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 2) que el demandado, cuando contradice, debe probar los hechos en que funda su defensa, y, 3) que el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción. (..)

NOVENO: Bajo este contexto, tenemos en principio que si bien la demandante acredita con la copia legalizada de fojas dos a fojas cuatro, haber celebrado con el demandado don Eduardo Hugo Paucar, un contrato preparatorio de compraventa con arras respecto de 48.30 metros cuadrados de un terreno de mayor extensión (128.08 metros cuadrados), constituido por el sub lote 2-A II ubicado en el Barrio de Villón Bajo, Distrito de Huaraz al que se le asignara la Partida Registral N° 11129613, cuando en realidad se encuentra inscrito en la Partida N° 11002534 de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz, como se evidencia de la Copia Literal de fojas doscientos veintiséis a doscientos veintinueve, este acto no constituye materia de cumplimiento o resolución en la presente demanda, ni mucho menos objeto de cuestionamiento por parte de su celebrante el citado codemandado don Eduardo Hugo Paucar, en cuyo caso los efectos del mismo no pueden ser objeto de análisis en la presente sentencia, correspondiéndole a la demandante hacerlos valer en la forma legal que considere pertinente.

DÉCIMO: Que, asimismo, la demandante ha probado con la copia legalizada de fojas veintinueve a fojas treintaiocho, la existencia de la compraventa celebrada mediante Escritura Pública de fecha 16 de junio del 2015 por los demandados Eduardo Hugo Paucar como vendedor con Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca como compradores respecto de la totalidad del inmueble submateria, esto es, el sub lote 2-A II ubicado en el Barrio de Villón Bajo, Distrito de Huaraz inscrito en la Partida N° 11002534 de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz.

DÉCIMO PRIMERO: Que no obstante ello, la demandante no ha acreditado en forma alguna la existencia de la causal de simulación absoluta y que alega por la diferencia del precio de venta acordada con su persona con la que se estableciera en el acto cuestionado. En efecto, si bien resulta desproporcionado el precio de venta que pactaran los demandados, esto es, la suma de USD 11,550 dólares americanos por el área total del inmueble: 128.08 metros cuadrados, en relación a los USD 14,490.00 dólares americanos por un área parcial del mismo: 48.08 metros cuadrados que se prometiera vender a la demandante, ello no constituye objeto de invalidez pues

los celebrantes de un contrato se encuentran en libertad para fijar su contenido, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo, en estricta observancia del numeral 1354° del Código Civil. Siendo ello así y no probándose la concurrencia de los tres presupuestos de simulación: a) Disconformidad entre la voluntad real y la manifestación, b) Concierto entre las partes para producir el acto simulado, y, c) Propósito de engaño, resulta desestimable el extremo alegado.

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto de la causal de nulidad sustentada en que su objeto es jurídicamente imposible, bajo la afirmación de que "no es posible jurídicamente transferir aquello de lo que no es propietario. En primer lugar, se advierte cierto error de interpretación del inciso 3 del artículo 219° del Código Civil, pues según se ha precisado, cuando la prestación consiste en la transmisión de un derecho real corno la del proceso, la cosa sobre la cual recae el derecho que se transfirió, como es el sub lote 2A-II, **existe**, es decir, jurídicamente es posible y como inmueble privado que es, se encuentra en el comercio de los hombres, encontrándose además debidamente determinado en el Registro de Propiedad Inmueble donde se encuentra inscrito y de cuyo conocimiento se presume por parte de la demandante de conformidad con lo previsto por el artículo 2012° del Código Civil, en tal sentido no se puede asumir que el objeto de la venta efectuada es jurídicamente imposible.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a la afirmación de la demandante de que los demandados tenían pleno conocimiento que su persona había adquirido 48.30 metros cuadrados del inmueble submateria y que en complicidad y tratando de vulnerar sus derechos adquiridos, celebraron un nuevo contrato de compraventa, cabe precisar que si bien el acto de la promesa de venta era conocida por el demandado Eduardo Hugo Paucar por haber participado en él como "vendedor", la actora no ha presentado prueba alguna que indique que los codemandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca tenían conocimiento de tal acto, ni mucho menos que hayan actuado concertadamente afectando su derecho, por lo que sus alegaciones resultan desestímales.

DÉCIMO CUARTO: Que, por el contrario, de lo actuado se encuentra acreditado que los codemandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca, al momento de celebrar la compraventa del inmueble submateria, por el precio de USD 11,500 dólares americanos a través de la minuta de fecha 16 de junio del 2015 elevada a Escritura Pública el mismo día, procedieron a adquirir dicho bien de quien aparecía en el Registro como su único propietario como era Eduardo Hugo Paucar según se evidencia de la Copia Literal de fojas doscientos veintiséis a fojas doscientos veintinueve.

DÉCIMO QUINTO: Que, en tal circunstancia, los compradores demandados al abonar el precio de venta pactado, como fluye de la cláusula quinta de la referida escritura, obrante en copia legalizada de fojas veintinueve a treintaisiete, serían terceros adquirentes de un derecho real de propiedad a título oneroso, en tanto que su condición de buena fe queda evidencia al celebrar este acto con quien aparece en el Registro con facultades para otorgarlo, es decir los compradores demandados actuaron en la creencia que quien les transfirió el derecho, era el verdadero dueño, lo cual implica que actuaron honestamente, no habiendo demostrado la demandante una situación contraria que conlleve a la pérdida de la protección legal que otorga el precitado artículo 2014° del Código Civil. Es de resaltar el comentario que al respecto cita el ex magistrado Gonzales Barrón: "La buena fe prevista en el artículo

Artículo 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.

Artículo 2012.- Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

'Artículo 2014. Principio de buena fe pública registral

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en Los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro".

2014 del Código Civil se refiere siempre a un estado subjetivo, esto es, el desconocimiento honesto del tercero respecto a una realidad jurídica discordante a lo que dice el Registro. (.) **DÉCIMO SEXTO:** Que, en el presente caso resulta de aplicación a los codemandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca la protección jurídica que otorga el artículo 2014° del Código Civil, toda vez que ambos tienen la condición de tercero registral ya que actuaron en calidad de compradores en el acto jurídico materia de nulidad, tanto más si no se acredita que hayan actuado de mala fe, al no advertirse la posibilidad cierta y razonable de haber conocido la promesa de venta parcial de la propiedad que realizara el mismo vendedor Eduardo Hugo Paucar a favor de la demandante Isidora Graciela Maguiña Córdova.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por consiguiente, no habiéndose acreditado los hechos alegados la demanda debe ser desestimada, correspondiendo a la actora hacer valer su derecho respecto del acto que celebrara. En cuanto al pago de costas y costos que debería abonar esta parte por haber

perdido la demanda interpuesta, debe absolvérsele de esta obligación en observancia del artículo 413° del Código Procesal Civil, pues, su pretensión de cuestionamiento de la transferencia de la parte del inmueble submateria, resulta justificada al haber pagado al demandado Eduardo Paucar Hugo más del cincuenta por ciento del precio de la compraventa que aquél le prometiera tal y como fluye del propio contrato preparatorio de compraventa con arras de fojas dos a fojas cuatro como del recibo de pago de fojas seis.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 196° y 200° del Código Procesal Civil y con la_facultad conferida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando la justicia a Nombre de la Nación, este Juzgado **FALLA:**

DECLARANDO INFUNDADA la demanda interpuesta por doña Isidora Graciela Maguiña Córdova, contra Eduardo Hugo Paucar, Emiliano Ferrer León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca, sobre nulidad de acto jurídico; dejándose a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley. Sin costas ni costos.-

1° SALA CIVIL - Sede Central EXPEDIENTE:

01019-2015-0-0201 -JR-CI-02

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

RELATOR : ASIS SAENZ LEONCIO GABRIEL

DEMANDADO : LEON TINOCO EMILIANO FERRER

FIGUEROA JULCA, ANA PRIMITIVA

PAUCAR EDUARDO, HUGO

DEMANDANTE : MAGUIÑA CORDOVA, ISIDORA GRACIELA

Resolución Nro. 25

Huaraz, veintiocho de agosto

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae

la Certificación de folios doscientos noventa y uno.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por Maguiña Córdova Isidora Graciela contra la sentencia recaída en la resolución número dieciocho, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, que declara infundada la demanda interpuesta por doña Isidora Graciela Maguiña Córdova contra Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca sobre nulidad de acto jurídico; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTACIÓN IMPUGNATORIA:

La recurrente pretende se revoque la resolución impugnada por los siguientes fundamentos:

- a) Para acreditarse la causal de simulación absoluta solo se requiere la existencia de indicios razonables que permitan inferir que el acto jurídico en cuestión perjudica a terceros, mas no la existencia de pruebas contundentes como lo sostenido por el A-quo en el octavo considerando.
- b) Se evidencia que los demandados no han actuado bajo el principio de la buena fe registral debido a que, el 07 de febrero de 2013 doña Jacqueline

Rosalva Gonzáles Valverde adquiere la propiedad del inmueble en cuestión de don Eduardo Hugo Páucar; posteriormente, el 27 de mayo de 2013 éste último compra el mismo inmueble de quien fuera la compradora primigenia; luego, celebra un contrato de compraventa a favor

de don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana Primitiva Figueroa Julca, quienes finalmente donan el inmueble a don Buenaventura Stefano Méndez Figueroa.

- c) El acto jurídico celebrado entre los demandados es simulado por cuanto el precio \$11 500 consignado resulta irrisorio, pues resulta contradictorio que en el contrato con arras por un área de 48 m2 se señaló como contraprestación la suma de \$14 490.
- d) La demanda no se encuentra sustentada en la imposibilidad jurídica de un acto jurídico sino en que el objeto del acto jurídico es imposible, situaciones que son distintas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El artículo 364° del Código Procesal Civil, prescribe: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente".

SEGUNDO.- Que, en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado "tantum devolutum quantum appellatum", que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida en el recurso de apelación de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y nueve.

TERCERO.- Antecedentes:

De la demanda:

3.1. Doña Isidora Graciela Maguiña Córdova interpone demanda sobre nulidad de acto jurídico, siendo su pretensión principal que se declare la nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha 16 de junio de

2015, respecto al inmueble sub lote 2A-ll del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N°11129613, de 48.30 m², de un área total de 128.08 m² y, como pretensión accesoria la cancelación de la asiento C00003 de la Partida N°11129613 de la Zona Registral N°VII-Huaraz. Sus tenta su pretensión en que el día 06 de junio de 2013 celebró un contrato de compraventa con arras sobre un área de 48.30 m², del sub lote 2A-ll del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, inscrito en la Partida N° 11129613; sin embargo, el 16 de junio de 2015 los demandados Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca celebraron un nuevo contrato de compraventa sobre la totalidad del inmueble, pese a que don Eduardo Hugo Páucar ya no era propietario de los 48.30 m² del inmueble objeto de litis.

De la contestación

- 3.2. Don Eduardo Hugo Páucar contesta la demanda señalando que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, además se evidencia una indebida acumulación de pretensiones. Refiere que el contrato de compraventa con arras celebrado con la demandante se resolvió debido al incumplimiento de las cláusulas por parte de la accionante. Entonces, el contrato de compraventa celebrado el 16 de junio de 2015 a favor de don Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca es lícito y de buena fe.
- 3.3. Don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana Primitiva Figueroa Julca absuelven el escrito postulatorio señalando que son terceros de buena fe, por cuanto desconocían la existencia del compromiso de venta suscrito entre don Eduardo Hugo Páucar y la demandante.

 3.4. La sentencia declara infundada la demanda por cuanto no se ha acreditado la existencia de la causal de simulación absoluta. Además, el bien objeto de litis está determinado y por lo tanto se encuentra en el comercio de los hombres; en tal sentido, no se ajusta a la causal de que el objeto es jurídicamente imposible. Asimismo, no se ha corroborado que los demandados Emiliano Ferrer León Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca conocieron la existencia de la promesa de ven entre Eduardo Hugo Páucar a favor de Isidora Graciela Maguiña Córdova; siendo que ellos adquirieron la propiedad del inmueble materia de litis del

Propietario registrado en SUNARP; por lo que, devienen en terceros registrales de buena fe.

CUARTO.- Análisis del caso:

Que, a fin de dilucidar el caso sub judice, es preciso tener en cuenta que para la validez de un acto jurídico debe darse la concurrencia de determinados elementos, presupuestos y requisitos como el agente capaz, objeto física o jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita por la ley bajo sanción de nulidad; por lo que, la inconcurrencia de estos acarrea la nulidad del acto jurídico, siendo esta una sanción legal que priva a un acto jurídico de sus efectos normales.

QUINTO: Ahora bien, de la demanda se desprende que la accionante sustenta su pretensión de nulidad parcial de la escritura pública y del documento que lo contiene de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, en las causales establecidas en los incisos 3) y 5) del artículo 219° del Código Civil, es decir, en el objeto jurídicamente imposible y la simulación absoluta.

SEXTO: Respecto de la causal de nulidad prevista en el inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, que a la letra señala "El acto jurídico es nulo: cuando el acto jurídico adolezca de

simulación absoluta", supuesto que se configura cuando las partes crean un acto aparente del cual no quieren sus efectos, siendo las características de un acto simulado las siguientes: a) Disconformidad entre la voluntad interna y la voluntad manifestada; b) Concierto entre las partes para producir el acto simulado; y, c) Propósito de engañar a los terceros.

SÉPTIMO: En el caso de autos, se advierte de la escritura pública de compraventa, fecha dieciséis de junio el dos mil quince, que don Emiliano Ferrer León Tinoco y doña Ana Primitiva Figueroa Julca adquirieron el sub lote 2A-ll del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, de 128.08 m² de la persona de Eduardo Hugo Paucar, quien aparecía inscrito como propietario de dicho inmueble, tal como se desprende de la Partida N°11129613, obrante de folios ciento treinta y siete a ciento treinta y nueve.

<u>OCTAVO:</u> En ese contexto, se advierte que don Eduardo Hugo Páucar tuvo la voluntad de transferir el inmueble objeto de litis a los demandados don Emiliano

Ferrer León Tinoco y doña Ana Primitiva Figueroa Julca, y estos últimos manifestaron su voluntad de adquirir el predio; ergo, ha existido una manifestación de voluntad de ambas partes, quienes además fijaron el precio del bien inmueble a su libre albedrío, suma que a criterio de la demandante es irrisoria; sin embargo, don Eduardo Hugo Páucar señala al momento de absolver la demanda que efectuó la venta del inmueble debido a la necesidad de cubrir los gastos por enfermedad de su madre; en tal sentido no se observan las características de un acto simulado, vale decir, la disconformidad entre la voluntad interna y la manifestada por los demandados, tampoco el concierto entre éstos para producir un acto simulado, menos un propósito de engaño; por lo que no se configura la causal antes señalada.

NOVENO: Asimismo, si bien es cierto, la recurrente sostiene que para acreditarse la causal de simulación absoluta sólo se requiere la existencia de indicios razonables que permitan inferir que el acto jurídico en cuestión perjudica a terceros, mas no la existencia de pruebas contundentes; es de señalar que, el carácter imperativo de las disposiciones del Código Procesal Civil, hace de obligatorio cumplimiento lo preceptuado por el artículo 196° del acotado cuerpo normativo; es decir, que la carga de la prueba recae en quien afirma o contradice los hechos; por consiguiente, correspondía a la demandante acopiar los medios probatorios necesarios a efectos de que su pretensión sea amparada y no habiendo procedido de tal manera este argumento debe ser desestimado.

<u>DÉCIMO</u>: Además, resulta también aplicable a la presente causa el artículo 2014 del Código Civil² que dispone: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición

una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro"; en efecto, el principio de buena fe registral en esencia constituye la razón misma de ser de los Registros Públicos que protege a los terceros adquirentes quienes confiados en la exactitud y certeza que brindan las inscripciones registrales en nuestro medio realizan la adquisición de bienes

Inmuebles garantizando así que la adquisición resulte válida y permanezca como tal aun cuando posteriormente se anule, rescinda, cancele o resuelva el título de su otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros Públicos.

UNDÉCIMO: En ese entendido, si bien es cierto, la impugnante cuestiona que los demandados actuaron de mala fe, dicha aseveración carece de sustento por cuanto la ley ha establecido que la presunción de buena fe registral constituye una presunción iuris tantum ya que la buena fe subsiste mientras las circunstancias que rodean a la celebración del acto y su inscripción en los Registros Públicos hagan presumir que el adquirente obró de buena fe desconociendo la inexactitud de los datos que aparecen en el registro; en ese sentido la Corte Suprema en la Casación N° 3975-201 3 Lima Norte, ha señalado: "(...) la principal finalidad de la inscripción es amparar a los terceros que contraten de buena fe, a título oneroso y sobre la base de lo que aparezca en el registro. Así, la doctrina ha señalado que del artículo 2014 del Código Civil, en concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, se puede concluir que entre los requisitos necesarios para que el principio de fe pública registra! surta sus efectos, figuran: adquisición válida de un derecho, previa inscripción del derecho transmitido, inexpresividad registral respecto de causales de ineficacia del derecho transmitido, onerosidad en la transmisión del derecho, buena fe del adquiriente, e inscripción del derecho a su favor"; por lo que la buena fe de los terceros adquirentes se presume, tanto más si conforme a la disposición contenida en el artículo 1362 del Código Civil, los contratos deberán negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. En este hilo argumentativo los agravios esgrimidos en los literales a), b) y c) del recurso no resultan ser amparables

DUODÉCIMO: Finalmente, la recurrente esgrime como agravio que su demanda no se encuentra sustentada en la imposibilidad jurídica del acto jurídico sino en que el objeto del acto jurídico es imposible, situaciones que son distintas. En relación a ello, se hace pertinente definir dicha causal establecida en el inciso 3 del artículo 219° del Código Civil que prescribe "El acto jurídico es nulo: Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea

indeterminable". El jurista Mario Castillo Freyre explica con respecto a la imposibilidad física y de la imposibilidad jurídica lo siguiente: "Que la imposibilidad física supone, pues, la imposibilidad material de la existencia de la relación jurídica, su

No factibilidad de realización. La imposibilidad jurídica, que la relación jurídica esta fuera del marco legal y jurídico. La indeterminabilidad del objeto está referida a la imposibilidad de identificar los bienes o intereses inmersos en la relación jurídica"; así también, Aníbal Torres Vásquez refiere que: "Con respecto a la imposibilidad jurídica y física del objeto y la indeterminabilidad de este(...), la posibilidad está referida a que el objeto debe existir en el momento en que se perfecciona (celebra, concierta o concluye) el acto jurídico o debe ser posible existir y que además que tal objeto debe estar dentro de la posibilidades físicas e intelectuales del ser humano. El derecho regula solamente la conducta humana y no la imposible ni la necesaria"³. En torno a la imposibilidad jurídica, Escobar Rozas afirma que: "Estaremos ante una imposibilidad jurídica, cuando en el plano de la realidad jurídica, las reglas negociales no pueden ser ejecutadas, sea porque se dirigen a la consecución de un resultado (jurídico) no previsto por el ordenamiento (piénsese en la constitución de una hipoteca sobre un bien mueble o en la enajenación de un bien que se encuentra fuera del comercio) o porque no toman en consideración algún presupuesto exigido por este último para la obtención del efecto deseado (piénsese en la necesidad de no tener deudas cuyo pago pueda verse perjudicado con el patrimonio familiar que se desea constituir)" siendo esto así se tiene que los actos jurídicos no serán jurídicamente posibles por no estar determinados en nuestra ley sustantiva, cuya inobservancia trae consigo la nulidad del acto jurídico en aplicación del artículo 219° inciso 3) del Código Civil; contrariamente, el objeto jurídicamente posible se refiere a la conformidad de la relación jurídica con el ordenamiento jurídico.

DÉCIMO TERCERO: En el caso de estudio, la demandante ha argumentado el objeto jurídicamente imposible, siendo esta la delimitación efectuada por la accionante, tenemos que el sub lote 2A-ll del Barrio de Villón Bajo-Huaraz, es un inmueble pasible del tráfico comercial y su venta no contraviene el orden jurídico; pues, si bien es cierto existe un contrato de promesa de compraventa suscrito entre el ahora demandado Eduardo Hugo Paucar y la demandante Isidora Graciela Maguiña Córdova, ello no fue óbice para que los demandados Emiliano Ferrer Tinoco y Ana Primitiva Figueroa Julca adquieran de Eduardo Hugo Paucar el mencionado inmueble por compraventa, por ser esta la persona que figuraba en los Registros de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral N° VII Huaraz como propietario; siendo así, la existencia, validez, vigencia y

Cumplimiento de contrato preparatorio de compraventa suscrito entre la demandante y el demandado Eduardo Hugo Paucar, sobre una parte del inmueble debe ser ilusionado **DECISIÓN:**

Por las consideraciones antes expuestas; **CONFIRMACIÓN** la sentencia recaída en la resolución numero dieciocho, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, que declara infundada la demanda interpuesta por doña Isidora Graciela Maguiña Córdova contra Eduardo Hugo Páucar, Emiliano Ferrer León Tinoco, Ana Primitiva Figueroa Julca sobre nulidad de acto jurídico; con lo demás que contiene: en tal sentido, Notifíquese y devuélvase. Ponente Magistrada Karina Gissela Bañez Lock. S.S.:

HUERTA SUÁREZ TAMARIZ BEJAR BAÑEZ LOCK.